BOLETIN OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MARTES 8 DE ENERO DE 2002 — AÑO CX — $ 0,70

Nº 29.811

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. ANTONIO E. ARCURI
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 4322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

~ ~

www.boletin.jus.gov.ar
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)
y
3ª Sección

~ ~

e-mail: boletin@jus.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 173.974

SUMARIO



LEYES

IMPUESTOS

Ley 25.558

Prorrógase la vigencia de la Ley de Impuesto a las Ganancias (t.o. 1997) y sus modificaciones.

Sancionada: Enero 4 de 2002.
Promulgada: Enero 6 de 2002.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1° — Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 2005 la vigencia de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.

ARTICULO 2° — Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia a partir del 1° de enero de 2002, inclusive.

ARTICULO 3° — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS CUATRO DIAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DOS.

—REGISTRADA BAJO EL N° 25.558—

EDUARDO O. CAMAÑO. — JUAN C. MAQUEDA. — Eduardo D. Rollano. — Juan C. Oyarzún.

Decreto 41/2002

Bs. As., 6/1/2002

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación N° 25.558 cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Jorge M. Capitanich. — Jorge L. Remes Lenicov.

IMPUESTOS

Ley 25.560

Impuesto sobre los Bienes Personales. Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes. Prórroga de vigencia. Fondo para Educación y Promoción Cooperativa. Ley N° 23.427. Modificación. Impuesto sobre los Combustibles Líquidos y el Gas Natural. Vigencia.

Sancionada: Enero 6 de 2002.

Promulgada: Enero 6 de 2002.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1° — Prórrogase hasta el 31 de diciembre de 2005 la vigencia del Título VI de la Ley N° 23.966 de Impuesto sobre los Bienes Personales, texto ordenado en 1977 y sus modificaciones, y de la Ley N° 24.977 y sus modificaciones, de Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes.

ARTICULO 2° — Sustitúyese en el artículo 6° de la Ley N° 23.427 y sus modificaciones, de Fondo para Educación y Promoción Cooperativa, la expresión "DIECISEIS (16) períodos fiscales" por la expresión "VEINTE (20) períodos fiscales".

ARTICULO 3° — Establécese que el Título III de la Ley N° 23.966 de Impuesto sobre los Combustibles Líquidos y el Gas Natural, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, regirá hasta que otra ley disponga su derogación.

ARTICULO 4° — Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia a partir del 1° de enero de 2002, inclusive.

ARTICULO 5° — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS SEIS DIAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DOS.

—REGISTRADA BAJO EL N° 25.560—

EDUARDO O. CAMAÑO. — JUAN C. MAQUEDA. — Eduardo D. Rollano. — Juan C. Oyarzún.

Decreto 42/2002

Bs. As., 6/1/2002

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación N° 25.560 cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Jorge M. Capitanich. — Jorge L. Remes Lenicov.



DECRETOS

MINISTERIO DE ECONOMIA

Decreto 34/2002

Desígnase Secretario de Política Económica

Bs. As., 6/1/2002

VISTO el artículo 99, inciso 7 de la CONSTITUCION NACIONAL.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Secretario de Política Económica del MINISTERIO DE ECONOMIA al Licenciado D. Jorge Alberto TODESCA (M.I. N° 4.558.447).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Jorge L. Remes Lenicov

.

MINISTERIO DE ECONOMIA

Decreto 35/2002

Desígnase Secretario de Finanzas.

Bs. As., 6/1/2002

VISTO el artículo 99, inciso 7 de la CONSTITUCION NACIONAL.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Secretario de Finanzas del MINISTERIO DE ECONOMIA al Licenciado D. Roberto Lisandro BARRY (M.I. N° 8.240.627).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. —Jorge L. Remes Lenicov

MINISTERIO DE ECONOMIA

Decreto 36/2002

Desígnase Secretario Legal y Administrativo.

Bs. As., 6/1/2002

VISTO el artículo 99, inciso 7 de la CONSTITUCION NACIONAL.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Secretario Legal y Administrativo del MINISTERIO DE ECONOMIA al Doctor D. Eduardo Arturo RATTI (M.I. N° 4.525.468).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Jorge L. Remes Lenicov

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 37/2002

Desígnase Secretario Legal y Técnico.

Bs. As., 6/1/2002

VISTO el artículo 99, inciso 7 de la CONSTITUCION NACIONAL.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Secretario Legal y Técnico de la PRESIDENCIA DE LA NACION al Doctor D. Antonio Ernesto ARCURI (D.N.I. N° 5.218.858).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Rodolfo Gabrielli.

SECRETARIA DE TURISMO Y DEPORTE

Decreto 38/2002

Designación de su titular.

Bs. As., 6/1/2002

VISTO el artículo 99, inciso 7, de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Secretario de Turismo y Deporte a D. Daniel Osvaldo SCIOLI (D.N.I. N° 12.787.761).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Rodolfo Gabrielli.

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 23/2002

Desígnase Coordinador General de la Unidad Presidente.

Bs. As., 4/1/2002

VISTO el artículo 99, inciso 7 de la CONSTITUCION NACIONAL.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Coordinador General de la Unidad Presidente de la PRESIDENCIA DE LA NACION, al Doctor D. José Juan Bautista PAMPURO (L.E. N° 7.866.827).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Rodolfo Gabrielli.

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

Decreto 24/2002

Desígnase Secretario de Gabinete y Modernización del Estado.

Bs. As., 4/1/2002

VISTO el artículo 99, inciso 7 de la CONSTITUCION NACIONAL.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Secretario de Gabinete y Modernización del Estado de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS al Doctor D. Juan Pablo CAFIERO (D.N.I. N° 10.963.705).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Jorge M. Capitanich.

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 25/2002

Desígnase Subsecretaria General de la Secretaría General.

Bs. As., 4/1/2002

VISTO el artículo 99, inciso 7, de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Subsecretaria General de la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION, a la Doctora Silvina Elena ZABALA (D.N.I. N° 17.485.973).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Rodolfo Gabrielli. — Aníbal D. Fernández.

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 27/2002

Designación del funcionario que se hará cargo interinamente de la Secretaría Legal y Técnica.

Bs. As., 5/1/2002

VISTO el artículo 99, inciso 7 de la CONSTITUCION NACIONAL.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase interinamente a cargo de la Secretaría Legal y Técnica de la PRESIDENCIA DE LA NACION al Contador y Doctor D. Aníbal Domingo FERNANDEZ (D.N.I. N° 12.622.480), sin perjuicio de sus funciones como Secretario General de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Rodolfo Gabrielli.

MINISTERIO DE SEGURIDAD SOCIAL

Decreto 29/2002

Designación del funcionario que se hará cargo interinamente del citado Departamento de Estado

Bs. As., 6/1/2002

VISTO el artículo 99, inciso 7, de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase interinamente a cargo del MINISTERIO DE SEGURIDAD SOCIAL al señor Ministro de Trabajo, Empleo y Formación de Recursos Humanos D. Alfredo Néstor ATANASOF (D.N.I. N° 7.828.271).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Rodolfo Gabrielli.

MINISTERIO DE ECONOMIA

Decreto 32/2002

Desígnase Secretario de Hacienda

Bs. As., 6/1/2002

VISTO el artículo 99, inciso 7 de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º —Desígnase Secretario de Hacienda del MINISTERIO DE ECONOMIA al Dr. D. Oscar Santiago Lamberto (M.I. N° 6.257.461).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. —Jorge L. Remes Lenicov

.

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Decreto 33/2002

Designación del Administrador Federal.

Bs. As., 6/1/2002

VISTO el artículo 99, inciso 7 de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Administrador Federal de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA , al Dr. D. Alberto Remigio ABAD (M.I. N° 7.751.008).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Jorge L. Remes Lenicov.

VETO

Decreto 18/2002

Obsérvase el Proyecto de ley registrado bajo el N° 25.534.

Bs. As., 4/1/2002

VISTO el Proyecto de Ley N° 25.534, sancionado por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION el 27 de noviembre de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que por el Proyecto de Ley citado en el Visto, se declara de interés histórico artístico nacional el mural "Ejercicio Plástico" realizado por David Alfaro SIQUEIROS con la colaboración de los artistas argentinos Carlos CASTAGNINO, Delisio Antonio BERNI, Lino Eneas SPLIMBERGO y el escenógrafo uruguayo Enrique LAZARO.

Que el mural se encuentra en depósito por orden judicial, conforme a lo dispuesto en autos "FINE ARTS S.A. S/QUIEBRA", en trámite ante el JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO COMERCIAL N° 7, Secretaría N° 13.

Que por razones procesales y falta de avenimiento de partes, la autoridad administrativa no ha podido constatar el estado del referido mural.

Que tal verificación resulta esencial para el dictado de una medida que lo declare de interés histórico-artístico nacional.

Que por otra parte conocer el estado de la obra deviene de suma importancia para determinar las necesidades que requerirla su conservación y eventual restauración, permitiendo fijar la entidad de los gastos y previsión presupuestaria.

Que el AREA DE ASUNTOS LEGALES de la DIRECCION GENERAL DE GESTION TECNICA, ADMINISTRATIVA Y LEGAL dependiente de la SECRETARIA DE CULTURA Y MEDIOS DE COMUNICACION ha tomado la intervención que le compete.

Que en virtud de lo mencionado en los considerandos anteriores, resulta conveniente observar el proyecto de Ley registrado bajo N° 25.534.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 83 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Obsérvase el Proyecto de ley registrado bajo N° 25.534.

Art. 2° — Devuélvase al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION el Proyecto de Ley mencionado en el artículo anterior.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — DUHALDE. — Jorge M. Capitanich. — Rodolfo Gabrielli.

VETO

Decreto 20/2002

Obsérvase en su totalidad el Proyecto de Ley registrado bajo el N° 25.544.

Bs. As., 4/1/2002

VISTO el Expediente N° 020-004638/01 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA y el Proyecto de Ley registrado bajo el N° 25.544, sancionado por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION el 27 de noviembre de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Proyecto de Ley citado en el VISTO se instituye un régimen para estimular e incentivar la participación privada en la financiación de proyectos culturales.

Que la norma proyectada propicia otorgar incentivos fiscales para las personas físicas o jurídicas, permitiendo la deducción en el Impuesto a las Ganancias de determinado porcentaje de los aportes que hicieran a la cultura mediante donaciones o patrocinios.

Que las franquicias impositivas constituyen subsidios que debe afrontar toda la sociedad, dado que sus integrantes a través de los impuestos que soportan destinan parte de sus ingresos para sostener las prestaciones que debe asumir el Estado Nacional, mecanismo que, en última instancia significa que el costo fiscal que acarrean las exenciones debe solventarse con una mayor carga tributaria a otros agentes sociales.

Que la creación de regímenes especiales debe ser producto de una cuidadosa ponderación del interés general, pues de lo contrario se podrían instituir dispensas impositivas en las que el sacrificio de la mayoría no se haya fundamentado en los principios esenciales que caracterizan la materia tributaria y el poder con que cuenta el Estado Nacional para exigir el pago de los gravámenes que aplica.

Que asimismo cabe formular reparos en cuanto a los alcances de las actividades destinatarias del aporte de los particulares, habida cuenta de la vaguedad de la terminología utilizada en el citado Proyecto de Ley;

Que disponer un régimen especial en materia impositiva estableciendo definiciones imprecisas acerca de los destinatarios del mismo, conducirá a un sinnúmero de controversias interpretativas debido a lo abarcativo de los términos utilizados.

Que además el proyecto de marras introduce sin fundamento alguno una definición de "donación" distinta de la del Código Civil de la REPUBLICA ARGENTINA.

Que de acuerdo con el artículo 81, inciso c) de la Ley del Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, son deducibles hasta el CINCO POR CIENTO (5%) de la ganancia neta del período las donaciones efectuadas, entre otros, al Fisco Nacional, el cual comprende al Fondo Nacional de las Artes.

Que de ello se desprende que las normas proyectadas relativas a la deducción de donaciones, resultan redundantes toda vez que crean un beneficio que está vigente.

Que la definición establecida en el referido Proyecto de Ley en cuanto a que los patrocinios pueden consistir en transferencias de bienes y servicios, desde el punto de vista fiscal resulta inconveniente, toda vez que se concede una deducción por la realización a título gratuito de servicios a favor de terceros.

Que instaurar una franquicia cuyo objeto es la prestación de servicios puede conducir a que se instrumenten deliberadamente mecanismos para reducir la base imponible sin que el Fisco Nacional pueda determinar fehacientemente si el servicio realmente se efectuó.

Que los incentivos que propicia el Proyecto de Ley citado recaerían finalmente en el erario público, por cuanto el proyecto en cuestión dispone que "la disminución en la recaudación impositiva que se produzca como resultado del incentivo fiscal establecido por esta ley será asignada a los recursos correspondientes a la Nación en el artículo 3°, inciso a) de la ley 23.548".

Que más allá de los reparos de orden técnico que pueda merecer el Proyecto de Ley que se analiza es dable mencionar que la grave situación fiscal por la que atraviesa el país lleva a evaluar con especial énfasis cualquier determinación que implique una merma en los recursos del Estado Nacional.

Que en función de los argumentos expuestos se estima conveniente observar el Proyecto de Ley registrado bajo el N° 25.544.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para dictar el presente en virtud de lo dispuesto por el artículo 83 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Obsérvase en su totalidad el Proyecto de Ley registrado bajo el N° 25.544.

Art. 2° — Devuélvase al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION el Proyecto de Ley citado en el artículo anterior.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Jorge M. Capitanich. — Jorge L. Remes Lenicov.

MINISTERIO DE ECONOMIA

Decreto 22/2002

Transfiérense al ámbito de la citada Cartera de Estado, las Secretarías de Hacienda, de Ingresos Públicos y de Finanzas, con sus respectivos organismos descentralizados.

Bs. As., 4/1/2002

VISTO el Decreto N° 1684 del 20 de diciembre de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que por el citado Decreto N° 1684/01 se dispuso la transferencia de las SECRETARIAS DE HACIENDA, DE INGRESOS PUBLICOS y DE FINANZAS, con sus respectivos organismos descentralizados, del ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA a la órbita de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que por razones operativas y en mérito a la especificidad de los cometidos asignados al MINISTERIO DE ECONOMIA, resulta conveniente que las citadas Secretarías actúen en el ámbito de la citada Cartera de Estado.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 1 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Transfiérense las SECRETARIAS DE HACIENDA, DE INGRESOS PUBLICOS y DE FINANZAS, con sus respectivos organismos descentralizados, del ámbito de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS a la órbita del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Art. 2° — Las transferencias dispuestas por el artículo 1° del presente, comprenden sus competencias, unidades organizativas con sus respectivos cargos, nivel de funciones ejecutivas, dotaciones, bienes y créditos presupuestarios vigentes a la fecha del presente, conservando su personal sus respectivos niveles y grados de revista escalafonarios.

Art. 3° — Derógase el Decreto N° 1684 del 20 de diciembre de 2001.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Jorge M. Capitanich. — Jorge L. Remes Lenicov.

FONDO FIDUCIARIO PARA EL DESARROLLO PROVINCIAL

Decreto 40/2002

Modificación del Decreto N° 1004/2001 por el que se creó el programa de emisión de deudas denominado "Letras de Cancelación de Obligaciones Provinciales".

Bs. As., 6/1/2002

VISTO el Compromiso Federal por el Crecimiento y la Disciplina Fiscal y su Addenda, ambos de fecha 17 de noviembre de 2000, ratificados por la Ley N° 25.400, los Decretos Nros. 1004 del 9 de agosto de 2001, 1397 del 4 de noviembre de 2001 y 1603 del 5 de diciembre de 2001 y la Segunda Addenda al Compromiso Federal por el Crecimiento y la Disciplina Fiscal, de fechas 8, 13 y 29 de noviembre de 2001, ratificadas por el Decreto N° 1584 del 5 de diciembre de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 2° del Decreto N° 1004 de fecha 9 de agosto de 2001, modificado por los Decretos Nros. 1397 de fecha 4 de noviembre de 2001 y 1603 de fecha 5 de diciembre de 2001, se crea el programa de emisión de deudas denominado "LETRAS DE CANCELACION DE OBLIGACIONES PROVINCIALES" (LECOP), por un monto total de PESOS UN MIL TRESCIENTOS MILLONES ($ 1.300.000.000) estableciéndose que las Jurisdicciones no podrán recibir o suscribir LETRAS DE CANCELACION DE OBLIGACIONES PROVINCIALES (LECOP) por un monto superior a la suma correspondiente a la nómina salarial normal de cada una de ellas y/o el que resulte de la aplicación de la SEGUNDA ADDENDA AL COMPROMISO FEDERAL POR EL CRECIMIENTO Y LA DISCIPLINA FISCAL el que resulte mayor.

Que el ESTADO NACIONAL, los ESTADOS PROVINCIALES y el GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES han suscripto la "SEGUNDA ADDENDA AL COMPROMISO FEDERAL POR EL CRECIMIENTO Y LA DISCIPLINA FISCAL", por la cual se acuerda que los saldos impagos resultantes a favor de las Jurisdicciones respectivas por la garantía establecida en el artículo 6° del COMPROMISO FEDERAL POR EL CRECIMIENTO Y LA DISCIPLINA FISCAL y su Addenda, serán reconocidos por el FONDO FIDUCIARIO PARA EL DESARROLLO PROVINCIAL como créditos a favor de cada una de las Jurisdicciones, en la proporción correspondiente, con vencimiento simultáneo al de las LETRAS DE CANCELACION DE OBLIGACIONES PROVINCIALES (LECOP) previstas en los Decretos Nros. 1004/2001 y 1397/2001 con cargo a los activos del referido Fondo.

Que por el artículo 2° de la Segunda Addenda citada se establece que el ESTADO NACIONAL podrá cancelar cualquier otra obligación que tuviere con las jurisdicciones firmantes, por el procedimiento descripto en el Considerando anterior, con el consentimiento de la Jurisdicción respectiva.

Que a los fines de cumplir con las obligaciones referidas resulta conveniente y necesario incrementar los montos de las LETRAS DE CANCELACION DE OBLIGACIONES PROVINCIALES (LECOP), cartulares, denominadas en Pesos, por un monto total que no podrá exceder la suma de PESOS DOS MIL OCHOCIENTOS MILLONES ($ 2.800.000.000) que podrán emitirse en una o varias series.

Que asimismo corresponde precisar los alcances del artículo 2° del Decreto N° 1004/2001, modificado por el Decreto N° 1603/2001, en lo referido a la asignación de las LETRAS DE CANCELACION DE OBLIGACIONES PROVINCIALES (LECOP) a cada Jurisdicción.

Que ha tomado la intervención que le corresponde la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que el presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por los incisos 1 y 2 del artículo 99 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Sustitúyese el artículo 2° del Decreto N° 1004/2001, modificado por el Decreto N° 1603/2001, que quedará redactado del siguiente modo:

"ARTICULO 2°.- El BANCO DE LA NACION ARGENTINA, como fiduciario del FONDO FIDUCIARIO PARA EL DESARROLLO PROVINCIAL, emitirá, por cuenta y orden de las Jurisdicciones, títulos de deuda que se llamarán LETRAS DE CANCELACION DE OBLIGACIONES PROVINCIALES (LECOP), cartulares, denominadas en Pesos, por un monto total que no podrá exceder la suma de PESOS DOS MIL OCHOCIENTOS MILLONES ($ 2.800.000.000) que podrán emitirse en una o varias series, tendrán vencimiento en un plazo máximo de CINCO (5) años contados desde la fecha de su emisión, podrán rescatarse anticipadamente, y no devengarán intereses. Las Jurisdicciones podrán suscribir LETRAS DE CANCELACION DE OBLIGACIONES PROVINCIALES (LECOP) por un monto equivalente a la nómina salarial normal mensual de cada una, informada a la DIRECCION NACIONAL DE COORDINACION FISCAL CON LAS PROVINCIAS de la SUBSECRETARIA DE RELACIONES CON PROVINCIAS de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA al tiempo de celebrarse el convenio al que se refiere el artículo siguiente del presente decreto o por un monto equivalente a los saldos impagos resultantes a favor de las Jurisdicciones por la garantía establecida en el artículo 6° del COMPROMISO FEDERAL POR EL CRECIMIENTO Y LA DISCIPLINA FISCAL y su Addenda correspondientes al período desde el 1° de julio hasta el 31 de diciembre de 2001, el que resulte mayor (en adelante, el "Límite de la Respectiva Jurisdicción").

El Límite de la Respectiva Jurisdicción sólo podrá ser ampliado a los fines del cumplimiento del artículo 2° de la SEGUNDA ADDENDA AL COMPROMISO FEDERAL POR EL CRECIMIENTO Y LA DISCIPLINA FISCAL y de los compromisos complementarios a dicha Addenda, aprobados por el Decreto N° 1584/2001 ."

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Jorge M. Capitanich. — Jorge L. Remes Lenicov.

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 39/2002

Exceptúase a la Secretaría General de las restricciones impuestas por la Ley N° 25.401, para proceder a la cobertura del cargo de Administrador General de la Residencia Presidencial de Olivos.

Bs. As., 6/1/2002

VISTO lo solicitado por la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION, y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de haberse producido la vacante del cargo Nivel A con Función Ejecutiva Nivel I Administrador General de la Residencia Presidencial de Olivos, la citada Secretaría considera imprescindible su cobertura, a fin de no entorpecer la atención que se le brinda al Primer Magistrado

Que tal requerimiento implica resolver la cobertura de dicho cargo mediante una excepción a lo previsto en el artículo 21 de la Ley N° 25.401, en el artículo 1° del Decreto N° 25 del 23 de diciembre de 2001 y en los Títulos II —Capítulo I—, III —Capítulos I, II y III— y VI - artículo 71 - primer párrafo, primera parte - del Anexo I del Decreto N° 993/91 (T.O. 1995).

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes de los artículos 99, inciso 1 de la Constitución Nacional y 21 y 26 de la Ley N° 25.401.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase a la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION para proceder a la cobertura, del cargo Nivel A con Función Ejecutiva Nivel I ADMINISTRADOR GENERAL DE LA RESIDENCIA PRESIDENCIAL DE OLIVOS, con excepción a lo previsto en el artículo 21 de la Ley N° 25.401 y 1° del Decreto N° 25 del 23 de diciembre de 2001 y en los Títulos II —Capítulo I—, III —Capítulos I, II y III y VI —artículo 71, primer párrafo, primera parte— del Anexo I del Decreto N° 993/891 (T.O. 1995).

Art. 2º — Los gastos que demande el cumplimiento del presente decreto serán atendidos con cargo a las partidas específicas del presupuesto de la Jurisdicción 20-01 - SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Rodolfo Gabrielli. — Aníbal D. Fernández.



RESOLUCIONES

Ministerio de Trabajo, Empleo y Formación de Recursos Humanos

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 964/2001

Disuélvese la Comisión Administrativa de Revisión de la Seguridad Social creada por Resolución N° 456/99-MTSS.

Bs. As., 28/12/2001

VISTO la Resolución N° 456 de fecha 8 de julio de 1999 del entonces MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL y su modificatoria N° 553 de fecha 6 de diciembre de 2000 del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS, por la que se creó la Comisión Administrativa de Revisión de la Seguridad Social, y

CONSIDERANDO

Que el objetivo con el que se creó la citada Comisión era el de posibilitar a los afiliados el acceso a una instancia de revisión de las resoluciones dictadas por la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y por las ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES.

Que, en la práctica, ello implicó la creación de una estructura generadora de costos que no se compatibilizan con las actuales pautas de máxima austeridad del Gobierno Nacional.

Que, en su consecuencia, corresponde la disolución de dicha Comisión, encomendándose a la SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL la instrumentación de los mecanismos que —dentro de la órbita misma de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL— posibiliten una instancia de revisión a fin de otorgar seguridad jurídica a los afiliados al SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES.

Que, asimismo, la SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL deberá resolver las cuestiones atinentes a personal y patrimonio que se susciten con motivo de la disolución que por la presente se resuelve.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 24.241 y modificatorias.

Por ello

EL MINISTRO
DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION
DE RECURSOS HUMANOS
RESUELVE:

Artículo 1° — Disuélvese la Comisión Administrativa de Revisión de la Seguridad Social creada por Resolución MTSS N° 456/99, quedando derogadas todas las normas que respecto de ella se hubieren dictado.

Art. 2° — Encomiéndase a la SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL el dictado de las normas que resuelvan las cuestiones atinentes a personal, patrimonio y procedimiento de revisión de resoluciones que se generen con motivo de la disolución dispuesta por el artículo anterior.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Oraldo N. Britos.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 8/2002

Inscríbese a la empresa Nueva Chevallier S.A. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 2/1/2002

VISTO el expediente N° 5401 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la firma NUEVA CHEVALLIER S.A. ha solicitado su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que en relación a lo peticionado han sido cumplidas la totalidad de las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto N° 1187/93 modificado por el Decreto N° 115/97.

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que asimismo se efectuó el formal cumplimiento a la totalidad de las reglamentaciones normadas por el artículo 1° inciso d) del Decreto N° 115 del 5 de febrero de 1997.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que en consecuencia procede disponer la inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales de la firma denominada NUEVA CHEVALLIER S.A.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6° inciso d') del Decreto N° 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en la Resolución CNC N° 31/98.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DE LA COMISION NACIONAL
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Declárase que la empresa NUEVA CHEVALLIER S.A. ha cumplido con la totalidad de los requisitos, previstos en el Decreto N° 1187/93 y sus modificatorios, para su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, por lo que corresponde concederle automáticamente la calidad de Prestador de Servicios Postales.

Art. 2° — Inscríbase a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE (697).

Art. 3° — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Carlos T. Forno.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 9/2002

Mantiénese la inscripción de la empresa M.P.N. S.R.L. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 2/1/2002

VISTO el expediente N° 845 del Registro de la ex-COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la firma denominada M.P.N. S.R.L. ha solicitado que se mantenga su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, la que fue otorgada el 9 de septiembre de 1994, con el número DOSCIENTOS CINCUENTA Y UNO (251).

Que en relación a lo peticionado, se ha verificado que la empresa ha dado cumplimiento a las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto N° 1187/93, modificado por el Decreto N° 115/97, para el mantenimiento de su inscripción.

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que la interesada ha acreditado, en sus aspectos formales, el cumplimiento de la exigencia que prescribe el último párrafo del artículo 11 del Decreto N° 1187/93, modificado por su similar N° 115/97, en lo relativo a las presentaciones trimestrales con vencimientos operados hasta la fecha de su solicitud, ello sin perjuicio de las verificaciones que, en ejercicio de la competencia de este Organismo, puedan disponerse con ulterioridad.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que, en consecuencia, procede mantener inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales a la firma denominada M.P.N. S.R.L.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6° inciso d') del Decreto N° 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en la Resolución CNC N° 31/98.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DE LA COMISION NACIONAL
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Declárase que la firma denominada M.P.N. S.R.L. ha acreditado el cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto N° 1187/93 y sus modificatorios, para el mantenimiento de su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Art. 2° — Mantiénese inscripta a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número DOSCIENTOS CINCUENTA Y UNO (251).

Art. 3° — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Carlos T. Forno.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 10/2002

Mantiénese la inscripción de la firma denominada Ema Servicios S.A. en el Registro Nacional de Servicios Postales.

Bs. As., 2/1/2002

VISTO el expediente N° 836 del Registro de la ex-COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la firma denominada EMA SERVICIOS S.A. ha solicitado que se mantenga su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, la que fue otorgada el 15 de septiembre de 1993, con el número NOVENTA Y CINCO (095).

Que en relación a lo peticionado, se ha verificado que la empresa ha dado cumplimiento a las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto N° 1187/93, modificado por el Decreto N° 115/97, para el mantenimiento de su inscripción.

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que la interesada ha acreditado, en sus aspectos formales, el cumplimiento de la exigencia que prescribe el último párrafo del artículo 11 del Decreto N° 1187/93, modificado por su similar N° 115/97, en lo relativo a las presentaciones trimestrales con vencimientos operados hasta la fecha de su solicitud, ello sin perjuicio de las verificaciones que, en ejercicio de la competencia de este Organismo, puedan disponerse con ulterioridad.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que, en consecuencia, procede mantener inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales a la firma denominada EMA SERVICIOS S.A.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6° inciso d') del Decreto N° 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en la Resolución CNC N° 31/98.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DE LA COMISION NACIONAL
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Declárase que la firma denominada EMA SERVICIOS S.A. ha acreditado el cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto N° 1187/93 y sus modificatorios, para el mantenimiento de su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Art. 2° — Mantiénese inscripta a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número NOVENTA Y CINCO (095).

Art. 3° — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Carlos T. Forno.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 11/2002

Mantiénese la inscripción de la firma denominada Comahue Servicios S.R.L. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 2/1/2002

VISTO el expediente N° 9483 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la firma denominada COMAHUE SERVICIOS S.R.L. ha solicitado que se mantenga su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, la que fue otorgada el 3 de noviembre de 1998, con el número QUINIENTOS SESENTA Y SEIS (566).

Que en relación a lo peticionado, se ha verificado que la empresa ha dado cumplimiento a las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto N° 1187/93, modificado por el Decreto N° 115/97, para el mantenimiento de su inscripción.

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que la interesada ha acreditado, en sus aspectos formales, el cumplimiento de la exigencia que prescribe el último párrafo del artículo 11 del Decreto N° 1187/93, modificado por su similar N° 115/97, en lo relativo a las presentaciones trimestrales con vencimientos operados hasta la fecha de su solicitud, ello sin perjuicio de las verificaciones que, en ejercicio de la competencia de este Organismo, puedan disponerse con ulterioridad.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que, en consecuencia, procede mantener inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales a la firma denominada COMAHUE SERVICIOS S.R.L.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6° inciso d') del Decreto N° 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en la Resolución CNC N° 31/98.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DE LA COMISION NACIONAL
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Declárase que la firma denominada COMAHUE SERVICIOS S.R.L. ha acreditado el cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto N° 1187/93 y sus modificatorios, para el mantenimiento de su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Art. 2° — Mantiénese inscripta a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número QUINIENTOS SESENTA Y SEIS (566).

Art. 3° — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Carlos T. Forno.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 12/2002

Mantiénese la inscripción de la empresa Servicio Privado de Transporte S.A. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 2/1/2002

VISTO el expediente N° 925 del Registro de la ex-COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la firma denominada SERVICIO PRIVADO DE TRANSPORTE S.A. ha solicitado que se mantenga su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que la misma fue inscripta en forma automática en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 del Decreto N° 1187/93, con el número CUARENTA Y CUATRO (044).

Que en relación a lo peticionado, en la actualidad han sido cumplidas la totalidad de las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto N° 1187/93, modificado por el Decreto N° 115/97.

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que la interesada ha acreditado, en sus aspectos formales, el cumplimiento de la exigencia que prescribe el último párrafo del artículo 11 del Decreto N° 1187/93, modificado por su similar N° 115/97, en lo relativo a las presentaciones trimestrales con vencimientos operados hasta la fecha de su solicitud, ello sin perjuicio de las verificaciones que, en ejercicio de la competencia de este Organismo, puedan disponerse con ulterioridad.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que, en consecuencia, procede mantener inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales a la firma denominada SERVICIO PRIVADO DE TRANSPORTE S.A.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6° inciso d') del Decreto N° 1185/90 y normas concordantes y complementarias y en la Resolución CNC N° 31/98.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DE LA COMISION NACIONAL
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Declárase que la firma denominada SERVICIO PRIVADO DE TRANSPORTE S.A. mantiene el cumplimiento de la totalidad de los requisitos previstos en el Decreto N° 1187/93 y sus modificatorios, que justificaron oportunamente su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Art. 2° — Mantiénese inscripta a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales bajo el número CUARENTA Y CUATRO (044).

Art. 3° — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Carlos T. Forno.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 15/2002

Dispónese la baja de la empresa New Service Post S.R.L. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 2/1/2002

VISTO el expediente N° 4293 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES DE 1999, Y

CONSIDERANDO:

Que el último párrafo del artículo 11 del Decreto N° 1187/93, modificado por su similar N° 115/97, establece que será sancionado con la baja del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, el prestador que no acredite trimestralmente, previa intimación fehaciente por el término de DIEZ (10) días, el cumplimiento de sus obligaciones impositivas, previsionales y sociales, así como los requisitos exigidos por el inciso d) de dicho artículo.

Que mediante Resolución de la ex-SECRETARIA DE COMUNICACIONES DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION N° 3123/97, modificada por Resolución del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA N° 87/2001 se reglamentó la forma en que los prestadores inscriptos en el mencionado registro deben acreditar el cumplimiento del requisito mencionado en el considerando precedente, estableciendo asimismo la fecha de vencimiento correspondiente a cada presentación trimestral.

Que en los presentes actuados se verificó oportunamente que la firma NEW SERVICE POST S.R.L., inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número SEISCIENTOS OCHO (608) no acreditó dentro del plazo previsto, cuyo vencimiento operó el 10 de agosto 2001, el cumplimiento de sus obligaciones impositivas, previsionales y sociales en lo referente a la presentación correspondiente al segundo trimestre calendario del año 2001.

Que, según se documenta a fojas 259 se cursó al domicilio constituido por el prestador en Capital Federal la intimación prescripta en el artículo 11 del Decreto N° 1187/93 (texto según Decreto N° 115/97).

Que, no obstante haber sido intimada, la empresa no ha acreditado el cumplimiento del requerimiento formulado, encontrándose vencido el plazo otorgado para ello.

Que atento a lo expuesto, corresponde disponer la inmediata baja de la empresa NEW SERVICE POST S.R.L. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que, asimismo, corresponde intimar a la empresa a cesar en forma inmediata la prestación de servicios postales, bajo apercibimiento de la aplicación de la sanción prevista en el artículo 3° de la Resolución N° 007 CNCT/96.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6° inciso d') del Decreto N° 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en la Resolución CNC N° 31/98.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DE LA COMISION NACIONAL
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Dispónese la baja de la empresa NEW SERVICE POST S.R.L. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, en virtud de que la misma no acreditó en tiempo y forma el cumplimiento de sus obligaciones impositivas, previsionales y sociales en lo referente a la

presentación correspondientes al segundo trimestre calendario del año 2001.

Art. 2° — Intímase a NEW SERVICE POST S.R.L. a cesar en forma inmediata la prestación de servicios postales, bajo apercibimiento de la aplicación de la sanción prevista en el artículo 3° de la Resolución N° 007 CNCT/96.

Art. 3° — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Carlos T. Forno.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 14/2002

Dispónese la baja de la empresa Aero Moto S.R.L. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 2/1/2002

VISTO el expediente N° 164 del Registro de la ex COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que el último párrafo del artículo 11 del Decreto N° 1187/93, modificado por su similar N° 115/97, establece que será sancionado con la baja del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, el prestador que no acredite trimestralmente, previa intimación fehaciente por el término de DIEZ (10) días, el cumplimiento de sus obligaciones impositivas, previsionales y sociales, así como los requisitos exigidos por el inciso d) de dicho artículo.

Que mediante Resolución de la ex SECRETARIA DE COMUNICACIONES DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION N° 3123/97, modificada por Resolución del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA N° 87/2001 se reglamentó la forma en que los prestadores inscriptos en el mencionado registro deben acreditar el cumplimiento del requisito mencionado en el considerando precedente, estableciendo asimismo la fecha de vencimiento correspondiente a cada presentación trimestral.

Que en los presentes actuados se verificó oportunamente que la firma AERO MOTO S.R.L., inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número DOSCIENTOS NOVENTA Y UNO (291) no acreditó dentro del plazo previsto, cuyo vencimiento operó el 10 de agosto 2001, el cumplimiento de sus obligaciones impositivas, previsionales y sociales en lo referente a la presentación correspondiente al segundo trimestre calendario del año 2001.

Que, según se documenta a fojas 356 se cursó al domicilio constituido por el prestador en Capital Federal la intimación prescripta en el artículo 11 del Decreto N° 1187/93 (texto según Decreto N° 115/97).

Que con fecha 4 de setiembre último se presentó y solicitó una prórroga para cumplir con la presentación correspondiente al segundo trimestre calendario del año 2001, fundado en razones de reorganización interna.

Que en consecuencia, conforme surge de la cédula de notificación obrante a fs. 359, con fecha 13 de setiembre se la intimó a que dentro del plazo de CUARENTA Y OCHO (48) horas, acredite en forma fehaciente haber solicitado el certificado fiscal para contratar ante la AFIP.

Que a fs. 361 obra la respuesta a dicha intimación, mediante la cual acompaña copia del Boletín Oficial de fecha 11 de junio de 2001, donde se encuentra publicado el certificado fiscal de esa empresa, y manifiesta que dicho certificado tiene una validez de 120 días y que por tal motivo la AFIP no le emite otro, hasta tanto no opere dicho vencimiento.

Que en virtud de lo alegado, con fecha 5 de octubre de 2001 se lo intimó nuevamente por CUARENTA Y OHO (48) HORAS, a los fines de que acredite fehacientemente los extremos invocados en la citada presentación, bajo apercibimiento de disponer su baja del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que en respuesta, hace saber que no cuenta con prueba física de lo argumentado en su nota anterior, habida cuenta que la respuesta de la AFIP habría sido verbal, no obstante y atento a que igualmente el vencimiento de dicho certificado operaba el día 11 de octubre, acompañó una copia de la solicitud de un nuevo certificado (fs. 265-266).

Que consecuentemente, y atento al temperamento adoptado por este organismo en casos similares, se le otorgó una nueva prórroga de DIECIOCHO (18) días contados a partir del día 10 de octubre, fecha en la cual solicitó la emisión del citado certificado.

Que atento a que transcurrido el plazo otorgado no presentó el certificado requerido, con fecha 22 de noviembre se lo intimó por última vez, a efectos de que dentro del plazo de CUARENTA Y OCHO (48) horas presente el Certificado Fiscal para Contratar, bajo apercibimiento de disponer su baja del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que si bien, con fecha 23 de noviembre de 2001, presentó una nueva nota (fs. 271), de la misma surge expresamente que a la fecha se encuentra en mora en el pago de sus obligaciones fiscales y previsionales.

Que atento a lo expuesto, corresponde disponer la inmediata baja de la empresa AERO MOTO S.R.L. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que, asimismo, corresponde intimar a la empresa a cesar en forma inmediata la prestación de servicios postales, bajo apercibimiento de la aplicación de la sanción prevista en el artículo 3° de la Resolución N° 007 CNCT/96.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6° inciso d') del Decreto N° 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en la Resolución CNC N° 31/98.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DE LA COMISION NACIONAL
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Dispónese la baja de la empresa AERO MOTO S.R.L. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, en virtud de que la misma no acreditó en tiempo y forma el cumplimiento de sus obligaciones impositivas, previsionales y sociales en lo referente a la presentación correspondientes al segundo trimestre calendario del año 2001.

Art. 2° — Intímase a AERO MOTO S.R.L. a cesar en forma inmediata la prestación de servicios postales, bajo apercibimiento de la aplicación de la sanción prevista en el artículo 3° de la Resolución N° 007 CNCT/96.

Art. 3° — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Carlos T. Forno.

Superintendencia de Riesgos del Trabajo

RIESGOS DEL TRABAJO

Resolución 559/2001

Apruébase el procedimiento para la detección de empleadores privados deudores de cuotas omitidas al Fondo de Garantía de la Ley sobre Riesgos del Trabajo e ingreso de dichas cuotas al aludido Fondo. Modifícase el modelo de formulario tipo denominado "Certificado de Deuda con el Fondo de Garantía artículo 33 Ley N° 24.557".

Bs. As., 26/12/2001

VISTO el Expediente del Registro de esta SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.) N° 0317/01, la Ley sobre Riesgos del Trabajo (L.R.T.) N° 24.557, los Decretos N° 334 de fecha 1° de abril de 1996, N° 491 de fecha 29 de mayo de 1997, las Resoluciones S.R.T. N° 260 de fecha 4 de agosto de 1999, N° 490 de fecha 7 de diciembre de 1999, N° 649 de fecha 19 de setiembre de 2000, N° 520 de fecha 16 de noviembre de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que el punto 3 del artículo 28 de la Ley N° 24.557, establece que el empleador no incluido en el régimen de autoseguro que omitiera afiliarse a una Aseguradora de Riesgos del Trabajo deberá depositar las cuotas omitidas en la cuenta del Fondo de Garantía de la Ley sobre Riesgos del Trabajo N° 24.557.

Que el artículo 17 del Decreto N° 334/96, modificado por el artículo 19 del Decreto N° 491/97, dispone que son cuotas omitidas a los fines de la Ley N° 24.557 las que hubiera debido pagar el empleador a una Aseguradora desde que estuviera obligado a afiliarse.

Que el artículo citado precedentemente determina que el valor de la cuota omitida, por el empleador que se encuentre fuera del régimen de autoseguro, será equivalente al CIENTO CINCUENTA POR CIENTO (150%) del valor de la cuota que acuerde con la correspondiente Aseguradora en el momento de su afiliación.

Que mediante Resolución S.R.T. N° 490/99 se estableció que el valor de la cuota omitida para el empleador que se autoasegure o para el empleador que no se encuentra afiliado ni autoasegurado será equivalente al CIENTO CINCUENTA POR CIENTO (150%) del valor de la cuota promedio que abonan los empleadores que declaren una categoría equivalente de riesgo.

Que el artículo 2° de la aludida Resolución determinó que se utilizará la alícuota que surja de promediar separadamente la componente fija por trabajador y el porcentaje sobre las remuneraciones informados al Registro de Contratos de esta S.R.T.

Que en razón de ello, resulta necesario aprobar el procedimiento a seguir para la detección de empleadores privados deudores de cuotas omitidas al Fondo de Garantía y las acciones para obtener el ingreso de los recursos a dicho fondo.

Que es conveniente determinar montos mínimos para ejecutar acciones de reclamo de deuda en sede administrativa y judicial, así como también el curso de acción a seguir para la declaración de deudores incobrables.

Que asimismo, corresponde fijar la metodología para el cálculo de la deuda en función de los datos existentes en los registros de la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO.

Que en tal sentido, cabe agregar que el procedimiento a aprobar deberá complementar las disposiciones establecidas, al respecto, en las Resoluciones S.R.T. N° 260/99, N° 490/99 y N° 520/01.

Que a estos fines, resulta conveniente adaptar el modelo de Certificado de Deuda aprobado por la Resolución N° 260/99, modificada por su similar N° 649/00.

Que la Subgerencia de Asuntos Legales ha intervenido en el área de su competencia.

Que la presente se dicta en uso de las facultades y atribuciones conferidas por el artículo 36 de la Ley N° 24.557.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE RIESGOS DEL TRABAJO
RESUELVE:

Artículo 1° — Apruébase el procedimiento para la detección de empleadores privados deudores de cuotas omitidas al Fondo de Garantía de la L.R.T. e ingreso de dichas cuotas al aludido Fondo, que como ANEXO I forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2° — Apruébase el modelo de intimación por deuda de cuota omitida al Fondo de Garantía de la L.R.T. a empleadores afiliados, que como ANEXO II forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 3° — Apruébase el modelo de intimación por deuda de cuota omitida al Fondo de Garantía de la L.R.T. a empleadores no asegurados, que como ANEXO III forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 4° — Modifícase el ANEXO I de la Resolución S.R.T. N° 260/99 que se reemplaza por el modelo de Formulario tipo denominado "Certificado de Deuda con el Fondo de Garantía artículo 33 Ley N° 24.557", que como ANEXO IV forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 5° — Apruébase la metodología de cálculo de la deuda de cuota omitida al Fondo de Garantía de la L.R.T., que como ANEXO V forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 6° — Delégase en la Subgerencia de Procesos e Información la facultad de modificar el procedimiento aprobado en el ANEXO I, como así también, los ANEXOS II y III de la presente Resolución, previa conformidad de la Gerencia de Control y Auditoría y dictamen favorable emitido por el Servicio Jurídico de este Organismo.

Art. 7° — La presente Resolución entrará en vigencia a los TREINTA (30) días hábiles a partir de su publicación.

Art. 8° — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, y archívese — Daniel Magin Anglada.

ANEXO I

PROCEDIMIENTO PARA LA DETECCION DE EMPLEADORES PRIVADOS DEUDORES DE CUOTAS OMITIDAS AL FONDO DE GARANTIA

Objetivo

Este procedimiento persigue el objetivo de normalizar las funciones y tareas relacionadas con la identificación de empleadores privados deudores de cuotas omitidas al Fondo de Garantía que se encuentran incluidos en el Sistema Unico de Seguridad Social (SUSS) y los cursos de acción a emprender tendientes a obtener el ingreso de dichas cuotas omitidas al Fondo de Garantía.

Normativa

— Ley Nº 24.557, artículo 28 apartado 3.— Responsabilidad por Omisiones.

— Ley Nº 24.557, artículo 33.— Creación y Recursos del Fondo de Garantía.

— Ley N° 24.156 artículo 88.— Determinación de montos mínimos para el inicio de tramitaciones de cobro.

— Decreto Nº 334/96, artículo 17, modificado por el artículo 19 del Decreto Nº 491/97.– Definición de cuotas omitidas a los fines de la Ley sobre Riesgos del Trabajo.

— Decreto Nº 334/96, artículo 20.— Reglamentario del artículo 33, apartado 3 – Sanciones.

— Decreto Nº 491/97 artículo 20.— Vigencia del apartado 1) del artículo 19 Decreto 491/97.

— Decreto N° 659/96.— Establécese como fecha de entrada en vigencia de la Ley sobre Riesgos del Trabajo, el día 1 de julio de 1996.

— Resolución S.R.T. N° 077/96.— Contratos cuya vigencia no coincide con el inicio del mes calendario.

— Resolución S.R.T. N° 041/97.— Remisión de datos sobre los contratos de afiliación.

— Resolución S.R.T. Nº 260/99, modificada por la Resolución S.R.T. Nº 649/00.– Procedimiento para expedir certificados de deudas con el Fondo de Garantía.

— Resolución S.R.T. N° 490/99.— Determinación de la cuota omitida de empleadores autoasegurados y no asegurados.

— Resolución S.R.T. N° 468/01.— Procedimiento para la detección e intimación de los empleadores privados no asegurados.

— Resolución S.R.T. N° 520/01.— Planes de Facilidades de pago deudas por Multas y por Cuotas Omitidas de empleadores asegurados.

— Resolución M.E. y O.S.P. N° 976/97.— Procedimiento para la tramitación de la declaración de deudores incobrables.

— Resolución A.F.I.P. Nº 712/99 y modificatorias.— Formularios 931 (Declaración Jurada-Pago de la cuota).

— Circular SCI N° 1/96.— Recaudación de cuotas.

— Circular SCI N° 15/96.— Comunicación de las Aseguradoras que afilien empleadores del sector privado que posean personal no incorporado al Sistema Unico de Seguridad Social.

— Circular SCI N° 18/96.— Declaración jurada de Aseguradoras por fondos recaudados en concepto de cuotas omitidas y transferidos a la S.R.T..

— Circular C.G.N. N° 27/97.— Determinación de montos mínimos para el inicio de tramitaciones de cobro.

— Formulario 801-c (Formulario para el pago de otros conceptos de la Ley sobre Riesgos del Trabajo).

Actualización

El procedimiento deberá ser modificado toda vez que se requiera un cambio, ya sea por novedades normativas o por transformaciones operativas más adecuadas al logro de los objetivos. Su modificación se realizará conforme el procedimiento establecido en la presente Resolución.

Fuente de Datos

Las fuentes de información con las que cuenta la Superintendencia de Riesgos del Trabajo para la identificación de empleadores deudores de cuotas omitidas al Fondo de Garantía son:

Información remitida por la A.F.I.P.:

La A.F.I.P. remite a esta S.R.T. la información de la cantidad de trabajadores y remuneraciones incluidos en las declaraciones juradas de los empleadores que realizan sus aportes a través de la Contribución Única de la Seguridad Social (CUSS), a saber:

— Declaraciones juradas determinativas: declaraciones juradas de los empleadores-cantidad de trabajadores y masa salarial por empleados (envíos mensuales).

— Declaraciones juradas nominativas: relación CUIT-CUIL y remuneración imponible para cada CUIL (envíos mensuales).

— Monotributistas (envíos mensuales).

— Formularios 931 “sin empleados” (reemplaza al F905): Declaraciones juradas de los empleadores informando que no tienen trabajadores bajo relación de dependencia (envíos mensuales).

— Transferencias: pagos de los empleadores correspondientes a la Ley sobre Riesgos del Trabajo, ya sea a las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo o al Fondo de Garantía (envíos semanales).

— Cambios de CUIT realizados por A.F.I.P.-D.G.I. (envíos semanales).

— Novedades del Padrón de Contribuyentes (ABM) (envíos semanales).

— Fondo de Rezago: Pagos realizados por los empleadores no distribuidos por A.F.I.P. (envíos mensuales).

Información remitida mensualmente por las Aseguradoras de Riesgos de Trabajo

— Contratos pactados con sus asegurados, incluyendo el valor de la suma fija en pesos por trabajador, la cuota variable sobre la masa salarial aplicada en cada caso y la vigencia de cada contrato. (Resolución S.R.T. N° 41/97).

— El detalle por CUIT de los fondos depositados por las A.R.T. al Fondo de Garantía en concepto de cuotas omitidas por períodos compartidos. (Circular S.C.I. N° 18/96).

Identificación de empleadores deudores de cuota omitida

El Departamento de Desarrollo Informático a través del Sistema Informático de Control de Afiliaciones (SICA) ejecutará mensualmente un proceso informático que coteja la información remitida por la A.F.I.P. y las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo, obteniendo la nómina de empleadores con la identificación de los períodos en los que declaró trabajadores en relación de dependencia sin estar asegurado. Una vez identificados los presuntos “empleadores deudores” el sistema realizará el cálculo estimado de la deuda. Este proceso generará una base de datos que se denominará “Base de Empleadores deudores de cuota omitida” (BECO).

La nómina de empleadores resultante se clasificará en empleadores privados y empleadores públicos de acuerdo a una tabla de CUIT asociados a empleadores públicos la que será actualizada semestralmente por el Departamento de Control de Procesos.

La base de datos de empleadores deudores de cuotas omitidas se actualizará mensualmente.

Elección de la población objetivo.

El sistema ordenará a los empleadores por mayor deuda resultante por períodos en los que hayan presentado declaraciones juradas, clasificados en empleadores privados afiliados, autoasegurados y no asegurados.

Intimación al pago de deuda por Cuotas Omitidas

Determinados los empleadores objetivo, el Departamento de Control de Procesos emitirá mensualmente la cantidad prevista de intimaciones al pago de acuerdo al orden asignado por el sistema, en función de la planificación anual realizada por la Subgerencia de Procesos e Información.

Para el caso de empleadores no asegurados este procedimiento será la continuación del procedimiento aprobado por Resolución S.R.T. N° 468/01.

Las intimaciones al pago se emitirán por sistema, original y duplicado, y registrarán un número correlativo asignado automáticamente. Las mismas serán suscritas por el Subgerente de Procesos e Información, pudiéndose emplear a sus efectos la firma digitalizada.

Los empleadores serán intimados a que dentro de un plazo de QUINCE (15) días hábiles a partir de la recepción de la notificación procedan a regularizar la situación abonando el importe adeudado por cuotas omitidas.

Los empleadores afiliados o autoasegurados podrán adherirse al plan de pagos dentro del plazo estipulado en la intimación de acuerdo a lo establecido en la Resolución S.R.T. N° 520/01.

La intimación de pago contendrá el detalle de la determinación de la deuda y la propuesta de adhesión al plan de pago para el caso de empleadores afiliados o autoasegurados. Para el caso de empleadores no afiliados, sólo contendrá el detalle de la liquidación.

A los efectos del pago el empleador utilizará el Formulario N° 801/C de la AFIP-DGI, el que se confeccionará consignando los siguientes datos:

— Rubro 1 312 LRT

— Rubro 2 019 Obligación Mensual

— Rubro 3 204 Multa LRT.

— Con relación al período se deberá indicar cualesquiera de los períodos que integran la liquidación de deuda.

La intimación se dirigirá al domicilio declarado ante la AFIP-DGI, mediante carta certificada con aviso de retorno de acuerdo a:

— ANEXO II de la presente Resolución “Modelo de intimación al pago cuota omitida empleador asegurado”.

— ANEXO III de la presente Resolución “Modelo de intimación al pago cuota omitida para empleador no asegurado”.

El Departamento de Control de Procesos ingresará al sistema las fechas de recepción de las intimaciones por parte del destinatario remitidas por el correo o, en caso contrario, el código que corresponda a la entrega fallida.

El sistema, a través de un reporte, suministrará la nómina de liquidaciones realizadas por período, indicando el CUIT, la razón social, el número de liquidación, el número de intimación, la fecha, el importe, número y año del certificado (si hay certificación posterior), estado (anulada o sin anular), detalle de la liquidación, fecha de notificación de la intimación o causal de rechazo.

Esta información será consultada por el Departamento de Registración Contable y Presupuestaria a los efectos correspondientes.

Control de pago de empleadores intimados

Transcurridos TREINTA (30) días corridos del vencimiento del plazo para cancelar la deuda o adherirse a un plan de pagos, el sistema indicará los empleadores con intimación de pago vencida e impaga.

Para el caso de las intimaciones impagas, u operadas las causales de incumplimiento del plan de pagos, el Departamento de Control de Procesos emitirá el correspondiente Certificado de Deuda dentro de los QUINCE (15) días hábiles.

Emisión del Certificado de Deuda

El Departamento de Control de Procesos formará expediente con los antecedentes actuados hasta la fecha para ese empleador (copia de la intimación, acuse de recibo, historial de pagos) que caratulará:

"(nombre del empleador) S/DEUDOR DE CUOTA OMITIDA
CUIT N°(xxxxxxxxxxx) "

El Departamento de Control de Procesos ingresará al sistema el número de expediente correspondiente a cada Certificado de Deuda.

El Departamento de Control de Procesos procederá a expedir a través del sistema el Certificado de Deuda conforme las disposiciones de la Resoluciones S.R.T. N° 260/99, modificada por el artículo 4º de la presente Resolución.

El sistema emitirá el Certificado de Deuda por triplicado, en forma correlativa y numerada por año calendario. Una copia será archivada en el Registro de Certificado de Deudas con el Fondo de Garantía que administra la Subgerencia de Procesos e Información. La segunda copia del certificado se adjuntará al expediente y la tercera se utilizará para llevar a cabo los procedimientos de cobro.

El Certificado de Deuda será suscrito por el Subgerente de Procesos e Información y posteriormente remitido a la Subgerencia de Administración para ser refrendado por el Subgerente de dicha área.

El Subgerente de Administración, dentro de los CINCO (5) días hábiles de recibido, refrendará el certificado, notificará al Departamento de Registración Contable y Presupuestaria y remitirá las actuaciones a la Secretaría General. La Subgerencia de Administración registrará en el sistema la fecha de remisión de los mismos.

La Secretaría General desagregará una copia del Certificado de Deuda para su posterior remisión a la Subgerencia de Procesos e Información para ser archivado en el Registro de Certificados de Deuda.

Posteriormente la Secretaría General remitirá las actuaciones a la Subgerencia de Asuntos Legales para el inicio de las acciones judiciales de cobro.

El sistema, a través de un reporte, suministrará la nómina de certificados emitidos por período indicando, CUIT, razón social, año y fecha de emisión, importe, detalle y su estado (anulado o no anulado). Esta información será consultada por el Departamento de Registración Contable y Presupuestaria a los efectos correspondientes.

Historial del empleador

El sistema generará para cada empleador un historial donde se registrarán todos los débitos y créditos generados por el sistema en la determinación de la deuda, el saldo por empleador y el saldo certificado.

Ejecución judicial para el cobro de Certificados de Deuda

La Subgerencia de Asuntos Legales girará las actuaciones al Departamento de Asuntos Judiciales y Contenciosos, quien será el área responsable de iniciar las acciones tendientes al cobro de las cuotas omitidas al Fondo de Garantía.

Previo al inicio de las acciones judiciales el Departamento de Asuntos Judiciales y Contenciosos verificará a través del sistema la existencia de pagos posteriores a la emisión del certificado imputables a los períodos que conforman parte de la deuda.

La Subgerencia de Asuntos Legales dispondrá el procedimiento a seguir para seleccionar los profesionales de matrícula que representarán al Fondo de Garantía en las ejecuciones fiscales, ya sea apoderado o letrado patrocinante, teniendo en cuenta la ubicación geográfica del Juez competente, con la debida autorización del Sr. Superintendente de Riesgos del Trabajo. Dichos letrados deberán pertenecer al Cuerpo de Abogados del Estado o ser asistentes del mismo.

El Departamento de Asuntos Judiciales y Contenciosos deberá llevar un registro actualizado, respecto de todas las ejecuciones fiscales por cuotas omitidas de empleadores al Fondo de Garantía de la L.R.T., que indique: nombre y apellido del profesional a cargo del juicio ejecutivo, fecha de remisión de las actuaciones al aludido profesional, fecha de inicio del juicio y estado del proceso.

La Subgerencia de Asuntos Legales podrá celebrar planes de pago conforme lo establecido en la Resolución S.R.T. N° 520/01.

A los efectos del pago el empleador podrá utilizar:

1. Formulario N° 801/C de la AFIP-DGI, el que se confeccionará consignando los siguientes datos:

— Rubro 1 312 LRT.

— Rubro 2 019 Obligación Mensual.

— Rubro 3 204 Multa LRT.

— Con relación al período se deberá indicar cualesquiera de los períodos que integran la liquidación de deuda.

2. Para el caso de pagos que se realicen en otras cuentas por orden judicial el Departamento de Asuntos Judiciales y Contenciosos informará a la Unidad de Tesorería el pago realizado y efectuará las gestiones para que dichos fondos sean transferidos a la cuenta corriente habilitada para el Fondo de Garantía y para su ingreso al sistema.

Empleadores concursados

En caso de tomar conocimiento, a través de la comunicación de la Subgerencia de Asuntos Legales, o del descargo efectuado por el empleador como consecuencia de una intimación de pago, que el deudor se ha presentado en concurso preventivo, el operador del Departamento de Procesos e Información ingresará la fecha del concurso y el sistema liquidará la deuda clasificándola en pre y post concursal. Si la deuda hubiera estado intimada y/o certificada el sistema procederá a reliquidar la misma. El sistema anulará la liquidación y/o certificado existente llevando un registro de las liquidaciones y/o certificados anulados. El sistema emitirá el nuevo certificado de deuda por la deuda preconcursal que será incorporado al expediente y, previo pase por la Subgerencia de Administración para su refrendo, se remitirá a la Subgerencia de Asuntos Legales para la verificación del crédito.

Con relación a la deuda post concursal se procederá a la intimación al pago o a la emisión del certificado de deuda según correspondiere.

Determinación de montos mínimos para el inicio de acciones de cobro de deuda

A los efectos del inicio de cualquier tramitación de cobro de deudas y del inicio de acciones por vía judicial se estará a lo dispuesto por la Circular N° 27/97 de la Contaduría General de la Nación de fecha 7 de octubre de 1997 y sus modificatorias.

Dicha situación quedará registrada en el historial del empleador.

Declaración de deudores incobrables

Las sumas a recaudar que no pudieren hacerse efectivas por resultar incobrables, se declararán tales una vez agotados los medios para lograr su cobro. El Departamento de Asuntos Contenciosos y Judiciales remitirá las actuaciones a la Subgerencia de Administración quien iniciará el procedimiento para la tramitación de la declaración de deudores incobrables aprobado por la Resolución M.E. y O.S.P. N° 976/97 y sus modificatorias.

Denuncias

En caso de la existencia de una denuncia el Departamento de Control de Procesos formará expediente. La intimación de pago se remitirá al domicilio indicado por el denunciante o al domicilio declarado en la AFIP-DGI, por medio de carta certificada con aviso de retorno de acuerdo al modelo de intimación que corresponda según la situación del empleador.

ANEXO II

MODELO DE INTIMACION CUOTA OMITIDA EMPLEADOR ASEGURADO

Intimación de Pago N° /
Buenos Aires,

Señores

Nombre y domicilio ________

Código seguimiento correo

Presente

Se remite la presente en relación con la Ley N° 24.557 sobre Riesgos del Trabajo (LRT).

Al respecto, se comunica que del Registro de Contratos de esta Superintendencia y de acuerdo a la información remitida por la AFIP, la empresa , CUIT Nº , ha declarado trabajadores en relación de dependencia para períodos en los que no ha estado asegurada.

En tal sentido se ha procedido al cálculo de la deuda por cuota omitida al Fondo de Garantía de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 del Decreto Nº 334/96, modificado por el artículo 19 del Decreto Nº 491/97.

Por lo expuesto, se lo intima, bajo apercibimiento de ejecución judicial, a que en el término de QUINCE (15) días hábiles ingrese en la cuenta del Fondo de Garantía, en concepto de cuota omitida, la suma de ($), resultante de la liquidación que se adjunta en la planilla anexa a la presente.

Se le hace también saber que el Art. 32, punto 3 de la Ley N° 24.557 establece: "Si el incumplimiento consistiera en la omisión de abonar las cuotas o declarar su pago, el empleador será sancionado con prisión de seis meses a cuatro años".

Saludo a ustedes atentamente.

INTIMACION DE PAGO N° /
LIQUIDACION N° /
CUIT:
RAZON SOCIAL:
FECHA:

(*)	DDJJ	Período Omitido	Remuneraciones	Aport.	Porcentaje s/Rem	Suma Fija por aport.	Días Omitidos	Cuota Previa Resultante	Cálculo según	Importe a depositar en el FG

Período	Fecha de Recaudación	Detalle Pagos del Empleador	Importe pagado por el empleador
		Pagos al Fondo de Garantía-AFIP	
		Pagos al Fondo de Garantía ART	

TOTAL A DEPOSITAR EN EL FONDO DE GARANTIA: $

(*) S = Períodos con ddjj presentada; N = Períodos sin ddjj presentada (se han estimado las remuneraciones y la cantidad de trabajadores de acuerdo a la anterior ddjj presentada)

Usted podrá cancelar su deuda mediante alguna de las opciones de plan de pagos establecidas en la Resolución S.R.T. N° 520/01. Para ello deberá remitir nota a la Subgerencia de Procesos e Información de esta Superintendencia, presentándola en la Secretaría General del Organismo, sita en la calle Florida 537 piso 11° de esta Capital Federal, consignando apellido y nombre completo del empleador o su razón social; número de CUIT y plan de plago elegido, dentro de los DIEZ (10) días de recibida la intimación. La falta de pago en término de la primer cuota implicará el rechazo a la opción de pago en cuotas.

Opciones de Planes de Pago Res. S.R.T. N° / /		
Cantidad de cuotas	Importe de las cuotas	Fecha de vencimiento de la primer cuota (1)
3	$	/ /
6	$	/ /
12	$	/ /
18	$	/ /
24	$	/ /

(1) Las restantes cuotas vencerán el quinto día hábil de los meses siguientes

La normativa vigente establece que para el depósito de la suma reclamada se debe utilizar el Formulario N° 801/C de la AFIP-DGI, el que se confeccionará consignando los siguientes datos: Rubro 1 312 LRT; Rubro 2 019 Obligación mensual; Rubro 3 204 Multa LRT. Asimismo deberá completar los campos período e importe total depositado. Con relación al período se deberá indicar cualesquiera de los períodos que integran la liquidación de deuda.

ANEXO III

MODELO INTIMACION DE PAGO CUOTA OMITIDA PARA EMPLEADOR NO ASEGURADO

Intimación de Pago Nº __/__

Buenos Aires,

Señores

Nombre y dirección

Código Correo

Presente

Se remite la presente en relación con la Ley N° 24.557 sobre Riesgos del Trabajo (LRT).

Al respecto, se comunica que del Registro de Contratos de esta Superintendencia surge que la empresa , CUIT Nº , no se encuentra asegurada de conformidad con lo establecido por los artículos 3° y 27 de la mencionada Ley, no obstante haber declarado trabajadores en relación de dependencia ante la AFIP.

Asimismo se informa que los empleadores no autoasegurados que omitieran asegurarse, responderán directamente ante los beneficiarios por las prestaciones previstas en esta Ley y depositarán las cuotas omitidas en la cuenta del Fondo de Garantía de la LRT (puntos 1 y 3 del art. 28, respectivamente).

En tal sentido se ha procedido al cálculo de la deuda por cuota omitida al Fondo de Garantía de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 del Decreto Nº 334/96, modificado por el artículo 19 del Decreto Nº 491/97, y en la Resolución SRT Nº 490/99.

Por lo expuesto, se lo intima, bajo apercibimiento de ejecución judicial, a que en el término de QUINCE (15) días hábiles ingrese en la cuenta del Fondo de Garantía, en concepto de cuota omitida la suma de ($), resultante de la liquidación que se adjunta en la planilla anexa a la presente.

A los efectos del pago se informa que la normativa vigente establece que para el depósito de la suma reclamada se debe utilizar el Formulario N° 801/C de la AFIP-DGI, el que se confeccionará consignando los siguientes datos: Rubro 1 312 LRT; Rubro 2 019 Obligación mensual; Rubro 3 204 Multa LRT. Asimismo deberá completar los campos período e importe total depositado. Con relación al período se deberá indicar cualesquiera de los períodos que integran la liquidación de deuda.

Se le hace también saber que el Art. 32, punto 3 de la Ley N° 24.557 establece: "Si el incumplimiento consistiera en la omisión de abonar las cuotas o declarar su pago, el empleador será sancionado con prisión de seis meses a cuatro años".

Saludo a ustedes atentamente.

INTIMACION DE PAGO N° /
LIQUIDACION N° /
CUIT:
RAZON SOCIAL:
FECHA:

(*)	DDJJ	Período Omitido	Remuneraciones	Aport.	Porcentaje s/Rem	Suma Fija por aport.	Días Omitidos	Cuota Previa Resultante	Cálculo según	Importe a depositar en el FG

Período	Fecha de Recaudación	Detalle Pagos del Empleador	Importe pagado por el empleador
		Pagos al Fondo de Garantía-AFIP	
		Pagos al Fondo de Garantía ART	

TOTAL A DEPOSITAR EN EL FONDO DE GARANTIA: $

(*) S = Períodos con ddjj presentada
N = Períodos sin ddjj presentada (se han estimado las remuneraciones y la cantidad de trabajadores de acuerdo a la anterior ddjj presentada)

ANEXO IV

MODELO DE CERTIFICADO DE DEUDA CON EL FONDO DE GARANTIA ARTICULO 33 LEY Nº 24.557

CERTIFICADO DE DEUDA N°

Ref.: Exp. S.R.T. N°
BUENOS AIRES,

CERTIFICO, en ejercicio de las facultades conferidas a esta SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO por el art. 33, apartado 3 y el art. 46, apartado 3, de la Ley N° 24.557 que la empresa………………………, CUIT N° …………. mantiene con el FONDO DE GARANTIA creado por el art. 33 apartado 1 de la Ley N° 24.557 una deuda de $ …………en concepto de Cuotas Omitidas —conforme lo establecido en el art. 28, inciso 3, de la Ley N° 24.557, el art. 17 del Decreto Nº 334/96, modificado por el art. 19 del Decreto N° 491/97, y la Resolución SRT N° 490/99— de acuerdo al siguiente detalle:

(*)	DDJJ	Período Omitido	Remuneraciones	Aport.	Cuota Variab	Cuota Fija	Días Omitidos	Cuota Resultante	Cálculo según	Importe a Pagar al FG

Período	Fecha de Recaudación	Detalle Pagos del Empleador	Importe pagado por el empleador
		Pagos al Fondo de Garantía-AFIP	
		Pagos al Fondo de Garantía ART	

TOTAL A DEPOSITAR AL FONDO DE GARANTIA: $

El presente Certificado de Deuda tiene el carácter de Título Ejecutivo por imperio de lo normado en el art. 46, apartado 3, de la Ley N° 24.557.

Subgerencia de Operaciones:
Subgerencia de Administración:

ANEXO V

Metodología para la determinación de la deuda por cuotas omitidas al Fondo de Garantía

1. Períodos a incluir en el cálculo de la deuda

Se considerarán todos los períodos en los que el empleador no hubiera estado asegurado teniendo en cuenta:

• La primer declaración jurada presentada a la AFIP correspondiente a los períodos a partir del 1 de Julio de 1996.

• Se excluirán aquellos períodos en los que el empleador hubiera presentado a la AFIP los formularios 905 o 931 "sin empleados".

• Se excluirán los períodos posteriores a la baja del empleador informada por AFIP.

• Se excluirán los períodos posteriores al cese de actividad informado por la Aseguradora de Riesgos del Trabajo en la medida que el empleador no presente declaraciones juradas mensuales posteriores a la AFIP.

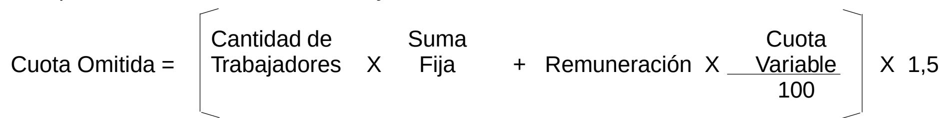
2. Fórmula de cálculo de cuota omitida por período completo

La cuota omitida se calculará teniendo en cuenta la condición del empleador al momento de la liquidación según se trate de:

• Empleador Afiliado: Artículo 17 del Decreto Nº 334/96, modificado por el artículo 19 del Decreto Nº 491/97.

• Empleador Autoasegurado: Artículos 1 y 2 de la Resolución SRT Nº 490/99.

• Empleador No Afiliado: Artículos 2 y 3 de la Resolución SRT Nº 490/99.



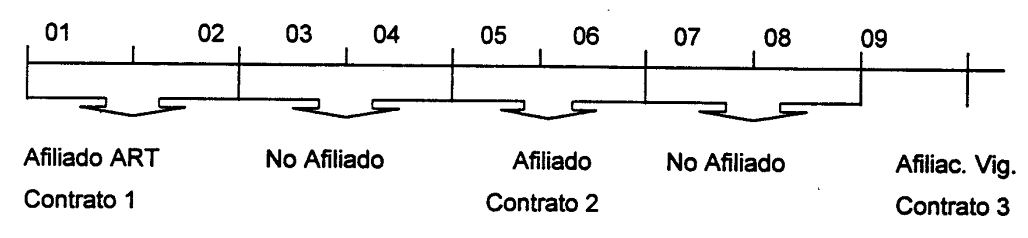
$$\text{Cuota Omitida} = \left[\text{Cantidad de Trabajadores} \times \text{Suma Fija} + \text{Remuneración} \times \frac{\text{Cuota Variable}}{100} \right] \times 1{,}5$$

a) Suma Fija y Cuota Variable

Para cada período se tendrá en cuenta:

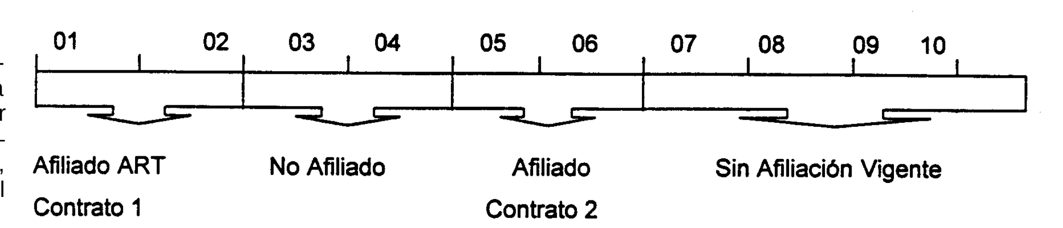
• Si existe una afiliación posterior al período que se está liquidando, se utilizará la suma fija y la cuota variable declarada en el contrato posterior a cada período omitido.

Ejemplo: Para los períodos 03 y 04 se tomarán los valores del contrato 2 y para los períodos 07 y 08 se tomarán los valores del contrato 3.



• Si no existe una afiliación posterior al período que se está liquidando, se utilizará la suma fija promedio y la cuota variable promedio de cada período para el CIIU (Clasificador Industrial Internacional Uniforme- Formulario 454 Revisión 2 y Formulario 150 Revisión 3) declarado ante la AFIP. Cuando se registre que el empleador declaró un CIIU distinto en el último contrato que tuvo con una Aseguradora se tomará el promedio de este último para el cálculo.

Ejemplo: Para los períodos 03 y 04 se tomarán los valores del contrato 2 y para los períodos 07, 08, 09 y 10 se tomarán los valores de suma fija promedio y cuota variable promedio de los meses de 07/08/09 y 10 para el CIIU correspondiente.



• Si el empleador se autoasegura se utilizará la suma fija promedio y la cuota variable promedio para el CIIU (Clasificador Industrial Internacional Uniforme - Formulario 454 Revisión 2 y Formulario 150 Revisión 3) declarado ante la AFIP.

En los casos en que en el Padrón de Contribuyentes/Registro de Contratos se registre un CIIU de la Revisión 3 y el empleador registrase deuda por períodos para los cuales no esté disponible el valor promedio de la suma fija y de la cuota variable para ese CIIU, el sistema tomará para el cálculo de dichos períodos, el primer valor promedio posterior registrado para ese CIIU.

b) Cálculo de la Suma Fija promedio y la Cuota Variable promedio para cada período para cada sector

El Departamento de Desarrollo Informático de la S.R.T. calculará para cada período la suma fija promedio y la cuota variable promedio, para cada una de las actividades presentes en el Clasificador Internacional Industrial Uniforme (CIIU) tanto para la Rev. 2 como para la Rev. 3. El Departamento de Estudios y Estadísticas supervisará los valores promedios obtenidos por el Departamento de Desarrollo Informático. Una vez revisados, el Departamento de Desarrollo Informático será responsable de incorporarlos inmediatamente en la tabla utilizada para el cálculo de cuota omitida por Resolución S.R.T. Nº 490/99.

Dicho cálculo se realizará como:

• Suma fija promedio ponderada para cada sector, máxima desagregación:

$$\frac{\Sigma(\text{Trabajadores*Suma fija})}{\Sigma\text{Trabajadores}}$$

• Cuota variable promedio ponderada para cada sector, máxima desagregación:

$$\frac{\Sigma(\text{Remuneración*Cuota Variable})}{\Sigma\text{Remuneración}}$$

Siendo,

Trabajadores: trabajadores que haya declarado cada empleador a través del SUSS y los que haya declarado fuera del SUSS para el mes bajo análisis.

Remuneración: masa salarial que haya declarado cada empleador a través del SUSS y la que haya declarado fuera del SUSS para el mes bajo análisis.

Cuota variable: valor de Cuota Variable vigente en el Contrato de Afiliación entre el empleador y la ART para el mes bajo análisis.

Suma Fija: valor de Suma Fija vigente en el Contrato de Afiliación entre el empleador y la ART para el mes bajo análisis.

c) Remuneración y cantidad de trabajadores

Los datos referente a la remuneración y cantidad de trabajadores se tomará de la declaración jurada del período inmediato anterior al período que se está liquidando.

En el caso que el empleador no presente declaración jurada en forma regular y no hubiera presentado el formulario Nº 905 o formulario Nº 931 "sin empleados", la AFIP no informara su baja como empleador, o la ART no informara el cese de actividades, se tomará como base para efectuar el cálculo la primera declaración jurada anterior teniendo en cuenta:

• Si alguno de los períodos a estimar coincide con el mes de junio o el mes de diciembre se deberá agregar a la masa salarial presunta el 50% correspondiente al Sueldo Anual Complementario, salvo que la masa salarial presunta tomada como base coincida con el mes de junio o diciembre.

• Si los períodos a tomar como base coinciden con el mes de junio o diciembre, a los períodos presuntos se le deberá restar de la masa salarial el 50% correspondiente al Sueldo Anual Complementario, salvo que el período a tomar corresponda al mes de junio o diciembre.

En caso de que el empleador presente la declaración jurada con empleados y declare un monto de remuneraciones igual a cero, se tomarán las remuneraciones informadas en las declaraciones juradas nominativas por CUIL hasta el mínimo imponible vigente.

En los casos en que el empleador deje de presentar DDJJ a la AFIP y no presente el Formulario 931 "sin empleados" y/o la baja y/o el cese de actividad, el sistema no presumirá deuda por períodos posteriores a la ultima DDJJ presentada. En el detalle de la liquidación se informará esta condición.

d) Fecha de corte de la liquidación

En los casos en que la liquidación se efectúe de acuerdo a la Resolución S.R.T. Nº 490/99 la liquidación se efectuará hasta el último período para el que se haya calculado la suma fija promedio y la cuota variable promedio. Se estima que el Departamento de Estudios y Estadísticas requiere de SESENTA (60) días para obtener los datos necesarios para el cálculo. El Departamento de Desarrollo Informático será el responsable de generar el proceso de actualización de la fecha de corte una vez calculados los valores promedio.

En los casos en que la determinación de la deuda se efectúe de acuerdo al Decreto Nº 334/96, modificado por su similar Nº 491/97, la liquidación incluirá la deuda hasta el momento de la afiliación.

3. Fórmula de cálculo de cuota omitida compartida

Se calculará para los casos en que la fecha de inicio o rescisión del contrato no coincidan con el inicio o fin del mes calendario respectivamente.

a) Inicio de Afiliación

$$\text{C.O.} = \left(\text{Trabajadores x Suma Fija} + \frac{\text{Rem. x Cuota Variable}}{100}\right) \text{ x } \frac{\text{Días Omitidos}}{\text{Días del mes}} \text{ x } 1.5$$

donde,

Suma Fija y cuota variable corresponden a las alícuotas pactadas en el contrato de afiliación.

b) Rescisión de Afiliación

$$\text{C.O.} = \left(\text{Trabajadores x Suma Fija} + \frac{\text{Rem x CuotaVariable}}{100}\right) \text{ x } \frac{\text{Días Omitidos}}{\text{Días del mes}} \text{ x } 1.5$$

donde,

Suma Fija y cuota variable corresponden al contrato de reafiliación posterior o al valor promedio del ciiu correspondiente, en caso de que subsista su condición de no afiliado.

4. Pagos al Fondo de Garantía

Los pagos al Fondo de Garantía se realizarán:

Transferencia de la AFIP-DGI

La AFIP–DGI efectuará los depósitos en la cuenta corriente habilitada por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo para el Fondo de Garantía y remitirá el detalle analítico de las transferencias al Departamento de Desarrollo Informático.

La Unidad de Tesorería de la Subgerencia de Administración conciliará los importes depositados. En caso de detectarse diferencias la Unidad de Tesorería informará a la Subgerencia de Procesos e Información a efectos de que solicite la rectificación a la AFIP-DGI.

A los efectos de la conciliación la Unidad de Tesorería conciliará los importes que tengan una diferencia de hasta PESOS UNO ($ 1) registrando dichas diferencias en una cuenta de ajuste por redondeo.

El sistema validará que cada transferencia esté conciliada por la Unidad de Tesorería.

Depósitos efectuados por las Aseguradoras de Riesgos de Trabajo por períodos compartidos

Mensualmente las ART declaran el detalle analítico de los depósitos que efectúan por períodos compartidos.

La Unidad de Tesorería de la Subgerencia de Administración conciliará los importes depositados.

En caso de detectarse diferencias la Unidad de Tesorería comunicará a la Subgerencia de Procesos e Información a efectos de que notifique a las ART para su rectificación. En dicha oportunidad la Subgerencia de Procesos e Información reclamará a la ART, en caso de corresponder, el depósito de cuotas omitidas proporcionales abonadas por el empleador no declaradas por la ART según el calculo determinado en el apartado "Control de ingresos al Fondo de Garantía de las cuotas omitidas compartidas".

A los efectos de la conciliación la Unidad de Tesorería conciliará los importes que tengan una diferencia de hasta PESOS UNO ($ 1) registrando dichas diferencias en una cuenta de ajuste por redondeo.

El sistema validará que cada transferencia esté conciliada por la Unidad de Tesorería.

5. Imputación de pagos

a) Primer liquidación de deuda para un empleador.

Se considerarán todos los pagos registrados por el sistema.

b) Pagos posteriores a la primera liquidación (Pagos cuya hora y fecha de actualización de registros por el Departamento de Desarrollo Informático sea posterior a la fecha y hora de emisión de la liquidación).

b.1.) Pagos ART/SRT por días omitidos

• Si el período coincide con alguno de los períodos integrantes de una liquidación se imputarán a esa liquidación.

• Si el período no coincide con ninguna liquidación se imputará al momento de efectuar la liquidación de la deuda que tiene asociada.

• Si esa liquidación ya se convirtió en un certificado de deuda se imputará el pago a ese certificado de deuda.

b.2.) Transferencias AFIP por Formulario 931 y por Formulario 801/C (cuyo subconcepto a pagar no sea "204 Multa LRT") que vienen informados por la AFIP como "SART".

• Si el período informado coincide con alguno de los períodos integrantes de una liquidación se imputarán a esa liquidación.

• Si el período no coincide con ninguna liquidación, se imputará al momento de efectuar la liquidación de la deuda que tiene asociada.

• Si esa liquidación ya se convirtió en un certificado de deuda se imputará el pago a ese certificado de deuda.

• Estos pagos **no** se imputarán a un plan de pagos.

b.3.) Pagos por formulario 801/C-Concepto L04-Pago Multa FG 019-204

Estos pagos pueden corresponder a una liquidación, a un certificado o a un plan de pagos de una liquidación (SPI) o a un plan de pagos de un certificado (SAL). Se puede dar el caso que el empleador tenga por ejemplo: una liquidación que se convirtió en un certificado y tiene un plan de pagos SAL y una liquidación posterior que tiene plan de pago SPI.

b.3.1) Si el período informado coincide con alguno de los períodos integrantes de una liquidación se imputarán a esa liquidación. Si esa liquidación tenía opciones de Plan de pago se procederá:

b.3.1.1) Si para esa liquidación fue ingresada la nota de acogimiento al plan por un operador SPI, se verificará que el importe que esté abonando tenga un margen de $ 1 mayor o menor al importe de la cuota que se informó en la nota y se lo imputa a ese plan de pagos. Este es el caso de la primer cuota.

b.3.1.2) Si para esa liquidación no fue ingresada la nota de acogimiento al plan por un operador SPI se verificará si el importe informado concuerda (con diferencia de $ 1 mayor o menor) con alguna

de las opciones habilitadas a las cuales puede adherirse. Si coincide se habilita el plan. Si no coincide se imputa a la liquidación.

b.3.1.3) Si no es la primera cuota se imputa al plan de pago. (En esta instancia el sistema no validará si el importe de la cuota es igual al del pago para decidir la imputación del pago al plan).

b.3.2) Si el período informado no coincide con alguno de los períodos integrantes de una liquidación se considerará el pago sin imputar.

b.3.3) Si la liquidación asociada al pago se convirtió en certificado, se repite la misma rutina para planes de pago SAL.

c) Pagos sin imputar

Se imputarán a la deuda más antigua.

El sistema verificará que no se imputen pagos a liquidaciones/certificados anulados.

Cuando se anulen liquidaciones y/o certificados que tenían pagos imputados, esos pagos deberán ser imputados a las nuevas liquidaciones y certificados que las reemplacen.

El sistema no imputará pagos a una liquidación que ya se convirtió en certificado.

El sistema validará que los pagos que imputa están conciliados con los ingresos a la cuenta corriente del Fondo de Garantía.

El sistema validará que no se considere un pago más de una vez.

El sistema contemplará las reversiones (anulaciones de transferencias) para todos los conceptos.

El sistema detallará si existen pagos sin imputar.

El sistema hará una prueba global calculando que el importe total de pagos distribuidos en liquidaciones, certificados y planes de pagos sea igual al importe de pagos registrados para esa CUIT.

El sistema cuando exista un plan de pagos habilitado (SPI/SAL) deberá calcular para cada cuota, el capital e interés.

6. Control de ingreso al Fondo de Garantía de las cuotas omitidas compartidas.

Mensualmente, el sistema emitirá un listado por aseguradora detallando los empleadores cuya afiliación o rescisión no coincida con el inicio o finalización del mes calendario y que adeuden cuota omitida al Fondo de Garantía por ese período compartido, indicando:

1. N° de CUIT

2. Razón Social

3. Cantidad de días omitidos por afiliación o rescisión

4. Monto de cuota resultante proporcional a los días omitidos que se calculará:

4.1. Monto de la cuota que surge de aplicar las alícuotas pactadas con la ART sobre la masa salarial y la cantidad de trabajadores proporcional a los días omitidos en los casos de afiliación posterior.

4.2. Monto de la cuota que surge de aplicar las alícuotas promedio del CIIU del empleador sobre la masa salarial y la cantidad de trabajadores proporcional a los días omitidos en los casos que no exista afiliación posterior.

5. Monto de cuota omitida proporcional a los días omitidos (150% de la cuota resultante proporcional).

6. Monto depositado por la ART para esa CUIT y para ese período proporcional omitido.

7. Si el importe de la diferencia que surge entre el monto depositado por la ART y el monto determinado de acuerdo al punto 4 es mayor a cero, se deducirá el excedente del resto de la deuda.

8. Si el importe de la diferencia que surge entre el monto depositado por la ART y el monto determinado de acuerdo al punto 4 es menor a cero, el sistema calculará:

Cuota resultante proporcional destinada a la ART

$$\left[\text{Trabaj.} * \text{Suma Fija} + \text{Rem.} * \frac{\text{Cuota Variable}}{100}\right] * \frac{\text{Días cubiertos}}{\text{Días mes}} + \text{Trabaj.} * 0.60^{1}$$

[1] Según corresponda Decreto Nº 590/97

Si el total pagado por el empleador es mayor a la cuota resultante proporcional destinada a la ART y la diferencia entre ambas es menor a lo depositado por la ART, se reclamará a la ART que deposite dicha diferencia.

La diferencia entre lo depositado por la ART y lo determinado en el punto 5 se reclamará al empleador.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 13/2002

Reinscríbese a la empresa Empaco S.R.L. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 2/1/2002

VISTO el expediente N° 10.008 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la firma EMPACO S.R.L. ha solicitado su reinscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que la interesada fue reinscripta en el mencionado registro en fecha 8 de octubre de 1999, con el número QUINIENTOS SESENTA Y UNO (561).

Que mediante Resolución CNC N° 1532 del 29 de octubre de 2001 se declaró su baja del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, operada de pleno derecho a contar del 1 de octubre de 2001, en razón de no haber acreditado dentro del plazo previsto el cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto N° 1187/93 y sus modificatorios para mantener su inscripción.

Que la reinscripción fue solicitada dentro del plazo previsto en el artículo 4° de la Resolución N° 007 CNCT/96, habiendo acreditado la interesada el pago del adicional en concepto de renta postal establecido en dicha norma.

Que en relación a lo peticionado, en la actualidad se encuentra acreditado el cumplimiento de la totalidad de las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto N° 1187/93 y sus modificatorios.

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que la interesada ha acreditado, en sus aspectos formales, el cumplimiento de la exigencia que prescribe el último párrafo del artículo 11 del Decreto N° 1187/93, modificado por su similar N° 115/97, en lo relativo a las presentaciones trimestrales con vencimientos operados hasta la fecha de su solicitud, ello sin perjuicio de las verificaciones que, en ejercicio de la competencia de este Organismo, puedan disponerse con ulterioridad.

Que asimismo se efectuó el formal cumplimiento de la totalidad de las reglamentaciones normadas por el artículo 1° inciso d) del Decreto N° 115/97.

Que, se ha llevado a cabo la verificación prevista en el artículo 4° de la Resolución N° 007 CNCT/96, constatándose que, durante el período de su baja, la interesada no ha continuado en el ejercicio de la actividad postal.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, se ha expedido a fojas y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que en consecuencia es procedente hacer lugar a la reinscripción solicitada por EMPACO S.R.L. con el mismo número del que gozaba en oportunidad de su baja.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6° inciso d') del Decreto N° 1185/90 y normas concordantes y complementarias y en la Resolución CNC N° 31/98.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DE LA COMISION NACIONAL
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Declárase que la empresa EMPACO S.R.L. ha cumplido con la totalidad de los requisitos previstos en el Decreto N° 1187/93 y sus modificatorios y en la Resolución N° 007CNCT/96 para la reinscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Art. 2° — Reinscríbese a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número QUINIENTOS SESENTA Y UNO (561).

Art. 3° — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Carlos T. Forno.

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición N° 05/2002

Cont. Púb. Luis Oscar BOSSI - (Legajo Nº 32.463/99) - S/Complementaria Disposición Nº 665/01 (AFIP).

Bs. As., 3/1/2002

VISTO la Disposición Nº 665/01 (AFIP) de fecha 28 de diciembre de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 2º del citado acto dispositivo, el Contador Público Luis Oscar BOSSI, fue designado Director de la Dirección de Inteligencia Fiscal.

Que dicha designación debe considerarse con carácter Interino.

Que asimismo deben darse por finalizadas las funciones de Jefe Interino de la Región Rosario II que oportunamente le fueron asignadas al Contador Público Luis Oscar BOSSI, sin perjuicio de lo establecido en la Disposición Nº 375/00 (AFIP) atento a su condición de seleccionado por concurso para la Jefatura de la División Investigaciones Fiscales "A" de la Dirección de Inteligencia Fiscal.

Que cabe introducir las modificaciones que tal situación implica.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 4º y 6º del Decreto Nº 618/97 y la Disposición Nº 463/01 (AFIP), procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
A CARGO DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

ARTICULO 1º — La designación del Contador Público Luis Oscar BOSSI (Legajo Nº 32.463/99) como Director de la Dirección de Inteligencia Fiscal debe considerarse con carácter de Interino, sin perjuicio de lo establecido en la Disposición Nº 375/00 (AFIP) atento a su condición de seleccionado por concurso para la Jefatura de la División Investigaciones Fiscales "A" de la citada Dirección.

ARTICULO 2º — Dar por finalizadas las funciones de Jefe Interino de la Región Rosario II que le fueran asignadas oportunamente al Contador Público Luis Oscar BOSSI.

ARTICULO 3º — Considerar el presente acto dispositivo con vigencia a partir del 28 de diciembre de 2001.

ARTICULO 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. HORACIO RODRIGUEZ LARRETA, Director General, Dirección General Impositiva A/C Administración Federal de Ingresos Públicos.

e. 8/1 N° 374.637 v. 8/1/2002

— ACLARACION A.F.I.P.—

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

El día 26 de diciembre, en la publicación del REGISTRO DE OPERADORES DE PRODUCTOS EXENTOS POR DESTINO - RESOLUCION GENERAL N° 1104, se ha cometido un error en un dominio de uno de los Operadores.

DONDE DICE:

30-52946831-4 TRANSPORTES COLOMBO S.R.L. 10/10.2 BSP 936

DEBE DECIR:

0-52946831-4 TRANSPORTES COLOMBO S.R.L. 10/10.2 **BSF 936**

Cont. Púb. ANA MARIA BRANA, Jefe (Int.) Departamento Especializado en Sector Terciario, Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada, a/c Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada.

e. 8/1 Nº 374.635 v. 8/1/2002

— ACLARACION AFIP —

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

En la edición de fecha 31/10/01, donde se publicó el Aviso N° 367.581, corresponde aclarar que la inclusión como Beneficiario de los Convenios para mejorar la Competitividad de la firma que más abajo se detalla, forma parte de la nómina de Altas al "Registro" creado por la Resolución General N° 1029 y sus complementarias, publicada **el 31-10-2001.**

ALTAS AL REGISTRO DE BENEFICIARIOS PARA MEJORAR LA COMPETITIVIDAD Y LA GENERACION DE EMPLEOS

CUIT	APELLIDO Y NOMBRE O RAZON SOCIAL	CONVENIO	Porcentaje de beneficios otorgados			Vigencia del beneficio hasta
			Cómputo de las contribuciones previsionales pagadas, como crédito fiscal en IVA	Exención del pago del Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta	Exención del Impuesto sobre los intereses pagados y el costo financiero del endeudamiento empresario	
33-50738902-9	CITRICOLA AYUI S.A.A.I.C.	Convenio Sector Citrícola	100%	100%	100%	30/4/02

Abog. PEDRO ALBERTO JAUREGUI, Subdirector General, Subdirección Gral. de Operaciones Impositivas I, a/c Subdirección Gral. de Operaciones Impositivas III.

e. 8/1 Nº 374.636 v. 8/1/2002

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 28.537 del 27 Dic. 2001

Expediente N° 22.745

Síntesis:

ARTICULO 1° — Declarar la caducidad a partir del 26 de diciembre de 2001 de la inscripción que les fuera otorgada en el Registro de Productores Asesores de Seguros a las personas que se mencionan en el Adjunto I de esta resolución.

ARTICULO 2° — Declarar la caducidad a partir del 26 de diciembre de 2001 de la inscripción oportunamente conferida en el Registro de Sociedades de Productores Asesores de Seguros de las personas jurídicas que se detallan en el Adjunto II de la presente resolución.

ARTICULO 3° — Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial.

Firmado: Sr. Superintendente de Seguros Cdor. RUBEN DOMINGO PONCIO.

NOTA: La versión completa de esta resolución se puede obtener en Julio A. Roca 721 - P.B. - Mesa de Entradas - Capital Federal.

e. 8/1 Nº 374.413 v. 8/1/2002

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Síntesis: Resolución N° 28.539 del 28 Dic. 2001

Expte. N° 39.797 ASUNTO: CENTENNIAL INSURANCE COMPANY

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1° — Autorizar a "CENTENNIAL INSURANCE COMPANY", a operar en reaseguros en el territorio de la República Argentina, de conformidad con la Resolución General N° 24.805 y su complementaria Resolución General N° 27.885.

ARTICULO 2° — Notificada la entidad de la presente resolución, se inscribirá en el Registro de Entidades de Seguros y Reaseguros a cargo de esta Superintendencia de Seguros.

ARTICULO 3° — Hacer saber a la recurrente que una vez producida la inscripción en el Registro de Entidades de Seguros y Reaseguros, deberá comunicar la fecha de inicio de las operaciones.

ARTICULO 4° — Comuníquese, notifíquese, expídase testimonio de la presente resolución y publíquese en el Boletín Oficial.

Firmado: Contador RUBEN D. PONCIO. Superintendente de Seguros.

La versión completa se puede obtener en Julio A. Roca 721, Planta Baja, Capital Federal.

e. 8/1 Nº 374.415 v. 8/1/2002

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 28.540 del 2 Ene. 2002

Expediente N° 22.745

Síntesis:

ARTICULO 1° — Inscribir en el Registro de Productores Asesores de Seguros, para ejercer la actividad de intermediación en todo el territorio nacional y en todas las ramas de seguros, a las personas físicas que aparecen incluidas en el ANEXO I de la presente Resolución.

ARTICULO 2° — Inscribir en el Registro de Productores Asesores de Seguros, para actuar en la actividad de intermediación en todas las ramas de seguros, pero única y exclusivamente en operaciones que involucren riesgos o personas aseguradas ubicadas o domiciliadas en centros urbanos de menos de doscientos mil (200.000) habitantes, (art. 19 Ley 22.400 y Circular de Superintendencia de Seguros n° 2691 de fecha 16/06/92), a las personas físicas que obran en el ANEXO II de la presente Resolución.

ARTICULO 3° — Inscribir en el Registro de Productores Asesores de Seguros - Vida, a las personas físicas que se detallan en el ANEXO III de la presente Resolución, quienes podrán intermediar exclusivamente en operaciones de seguros de Vida, Retiro y Accidentes personales de todo el país.

ARTICULO 4° — Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial.

Firmado: Sr. Superintendente de Seguros Cdor. RUBEN DOMINGO PONCIO.

NOTA: La versión completa de esta resolución se puede obtener en Julio A. Roca 721 - P.B. - Mesa de Entradas - Capital Federal.

e. 8/1 Nº 374.416 v. 8/1/2002

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 28.541 del 2 Ene. 2002

Expediente N° 22.745

Síntesis:

ARTICULO 1° — Inscribir en el Registro de Sociedades Comerciales de Productores Asesores de Seguros, para ejercer la actividad de intermediación en el territorio nacional y en todas las ramas del seguro, a las personas jurídicas de existencia ideal que aparecen incluidas en el ANEXO I de la presente Resolución.

ARTICULO 2° — Inscribir en el Registro de Sociedades Comerciales de Productores Asesores de Seguros - Vida, a las personas jurídicas que se detallan en el ANEXO II de la presente Resolución, quienes podrán intermediar exclusivamente en operaciones de seguros de Vida, Retiro y Accidentes personales de todo el país.

ARTICULO 3° — Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial.

Firmado: Sr. Superintendente de Seguros Cdor. RUBEN DOMINGO PONCIO.

NOTA: La versión completa de esta resolución se puede obtener en Julio A. Roca 721 - P.B. - Mesa de Entradas - Capital Federal.

e. 8/1 Nº 374.418 v. 8/1/2002

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 28.542 del 2 Ene. 2002

Expediente N° 32.215. Cambio de denominación y reforma del artículo 1° del estatuto social de HARTFORD SEGUROS DE VIDA S.A., entidad que en lo sucesivo se denominará ASEGURADORA DE PERSONAS GALICIA S.A.

Síntesis:

VISTO... y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1° — Conformar el cambio de denominación de HARTFORD SEGUROS DE VIDA S.A., entidad que en lo sucesivo se denominará ASEGURADORA DE PERSONAS GALICIA S.A., y la consecuente reforma del artículo 1° de su estatuto social; todo ello de acuerdo con lo aprobado por la Asamblea General Extraordinaria celebrada el 23 de noviembre de 2001.

ARTICULO 2° — A los fines establecidos en los artículos 5 y 167 de la Ley 19.550, confiérase intervención a la Inspección General de Justicia.

ARTICULO 3° — Regístrese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo.: Cdor. RUBEN PONCIO, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en Av. en Julio A. Roca 721 - Ciudad de Buenos Aires - Mesa de Entradas.

e. 8/1 Nº 374.419 v. 8/1/2002

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto N° 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de Avena amarilla (Avena byzantina) de nombre MILAGROS INTA obtenida por INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA.

Solicitante: INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA

Representante legal: Ing. Agr. María Elena Ragonese

Patrocinante: Ing. Agr. Juan Carlos Tomaso

Fundamentación de novedad: El nuevo cultivar denominado Milagros INTA, se diferencia del cultivar Millanquén INTA por las siguientes características

	Milagros INTA	Millauquén INTA
Pubescencia del nudo superior	Presente	Ausente
Color de la hoja	Verde pálido	Verde oscuro
Aspecto hoja bandera	Retorcida	No retorcida
Posición de la hoja bandera	Erecta	Curvada
Pubescencia del cariopse	Poca	Mucha
Porte vegetativo Juvenil	Erecto	Semirrastrero
Posición de las ramificaciones	Erectas	Colgantes
Raquis	Flexuoso	Recto
Pilosidad en la base del grano	Ausente	Poca
Coloración de las aristas parte inferior	Negra	Amarillenta
Coloración con Fenol	Pardo oscuro	Pardo claro

Fecha de verificación de estabilidad: 14/07/95

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso. — Ing. Agr. MARCELO DANIEL LABARTA, Director de Registro de Variedades.

e. 8/1 Nº 374.368 v. 8/1/2002

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto N° 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de Cebada (Hordeum distichum) de nombre MARIANA INTA obtenida por INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA.

Solicitante: INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA

Representante legal: Ing. Agr. María Elena Ragonese

Patrocinante: Ing. Agr. Juan Carlos Tomaso

Fundamentación de novedad: El nuevo cultivar denominado Mariana INTA, se diferencia de la variedad Uñaiche INTA, por los siguientes aspectos.

	MARIANA INTA	UÑAICHE INTA
Espigas número por hileras	2	6
Color de la hoja	Vede claro	Verde oscuro
Porte vegetativo juvenil	Erecto	Semi-rastrero
Aspecto de la hoja bandera	No retorcida	Retorcida
Posición de la espiga	Inclinada	Erguida
Densidad de la espiga	Intermedia	Densa

Fecha de verificación de estabilidad: 10/07/96

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso. — Ing. Agr. MARCELO DANIEL LABARTA, Director de Registro de Variedades.

e. 8/11 Nº 374.370 v. 8/1/2002

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS

Bs. As., 18/10/2001

VISTO el Expediente N° 1.047.735/01, y

CONSIDERANDO:

Que se solicita la homologación del acuerdo celebrado entre la UNION OBRERA METALURGICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA (U.O.M.R.A.) y la ASOCIACION DE INDUSTRIALES METALURGICOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA (ADIMRA), obrante a fojas 2/4, con las aclaraciones de foja 45 y ratificado a fojas 43 y 46.

Que los firmantes acreditan la personería que invocan y se encuentran habilitados para asumir el carácter de partes en la negociación.

Que el ámbito personal y territorial de aplicación es el determinado por la representatividad que los agentes celebrantes detentan.

Que respecto a su vigencia, se fija a partir de la homologación.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Negociación Colectiva de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo, se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley 14.250 (t.o. 1988), su Decreto Reglamentario N° 199/88, Ley 23.546, Decreto 200/88.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones surgen de lo dispuesto en el Decreto N° 900/95.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE RELACIONES LABORALES RESUELVE:

ARTICULO 1° — Declarar homologado el acuerdo celebrado entre la UNION OBRERA METALURGICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA (U.O.M.R.A.) y la ASOCIACION DE INDUSTRIALES METALURGICOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA (ADIMRA), obrante a fojas 2/4, con las aclaraciones de foja 45 y ratificación obrante a fojas 43 y 46.

ARTICULO 2° — Regístrese la presente Resolución en la Dirección de Sistemas y Recursos Técnicos.

ARTICULO 3° — Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Negociación Colectiva, para su notificación a las partes, procediéndose luego a la guarda del presente legajo junto a sus antecedentes. — Lic. JUAN MANUEL VELASCO, Subsecretario de Relaciones Laborales, Ministerio de Trabajo, Empleo y Formación de Recursos Humanos.

ACUERDO CONVENCIONAL

Partes intervinientes:

UNION OBRERA METALURGICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA - UOMRA; ASOCIACION DE INDUSTRIALES METALURGICOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA - ADIMRA

Lugar y fecha de celebración:

Buenos Aires, 5 de septiembre de 2001.

Actividad y categoría de trabajadores a que se refiere:

Obreros y Empleados comprendidos en el Convenio Colectivo de Trabajo Nro. 260/75 afectados a la industria metalúrgica, incluidos los transformadores metalúrgicos de productos siderúrgicos, los productores siderúrgicos de productos metalúrgicos y excluidas las producciones siderúrgicas.

Zona de aplicación: Todo el Territorio de la Nación.

En la ciudad de Buenos Aires, a los 5 días del mes de septiembre de 2001, entre los Sres. Manfredo Arheit, Juan Carlos Lascurain, José Batista, Mario Polijronópulos, Mirta Fuks, Gastón Solari Loudet, Ulises de la Orden, Julio Bermant, David Uriburu, Carlos Liguori, Mauricio Trzewik, Norberto Ticca y Jorge Rodríguez por la Asociación de Industriales Metalúrgicos de la República Argentina - ADIMRA; en representación del sector empresario metalúrgico, con domicilio en Adolfo Alsina 1609 - P. 2° Capital Federal y en representación del Sector Sindical, los señores: Lorenzo Mariano Miguel, Luis Serafín Guerrero, Naldo Raúl Brunelli, José Cattaneo, Raúl Torres, Carlos G'Dansky, Eugenio Blanco, Antonio Caló, Enrique Salinas, Francisco Gutiérrez y Angel Recúpero, por la Unión Obrera Metalúrgica de la República Argentina - UOMRA, con domicilio en Adolfo Alsina 477/85, Capital Federal; quienes han convenido lo siguiente, dentro de los términos de la Ley 14.250 y demás disposiciones vigentes en la materia:

Que la representación empresarial y sindical quieren revalorizar el sentido del accionar conjunto de trabajadores y empresarios, como medio idóneo de generación de empleo y de estabilidad empresaria. En virtud de ello, desean plasmar la celebración del presente acuerdo de alcance convencional para ser incorporado al plexo normativo del Convenio Colectivo de Trabajo N° 260/75, que permitirá generar los recursos necesarios destinados a implementar proyectos en forma individual y/o conjunta entre ambas entidades en beneficio de sus representados.

Que las partes reconocen que la economía mundial exige de las industrias metalúrgicas el esfuerzo de sus empresarios y trabajadores para lograr un alto nivel de calidad de los productos y alcanzar la competitividad requerida por los mercados.

Que esto obliga a todas las empresas metalúrgicas nacionales a adaptarse permanentemente para lograr la mayor eficiencia en sus producciones. Este proceso debe apuntar inexorablemente al desarrollo, entendiéndolo como el mejoramiento cualitativo e integral del bienestar de la sociedad.

Que en procura de lograr este importante objetivo para empleadores y trabajadores, ambas partes reconocen la necesidad de emprender una labor que propicie la capacitación técnica y el asesoramiento profesional, incorporando nuevas metodologías y tecnologías; la elevación cultural y educativa que contribuya al crecimiento de los trabajadores ocupados, como así también la actualización de conocimientos de los ex trabajadores de la actividad, con miras a su reinserción laboral, tal como lo contemplan los Convenios para Mejorar la Competitividad y Generación de Empleo suscriptos por ambas entidades.

Que el presente convenio tiene como objetivo hacer llegar a las instituciones empresarias los medios necesarios para que desenvuelvan sus actividades con la más alta profesionalidad e idoneidad en defensa de los intereses empresariales nacionales, optimizando sus recursos, con la exigencia que los tiempos imponen.

Que no podemos ignorar que actualmente muchas empresas y trabajadores no participan ni sostienen a sus entidades representativas, limitándose a criticar y generando una competitividad desleal con sus pares, compartiendo logros y beneficios de quienes con sus aportes, contribuciones y esfuerzo mantienen un sistema solidario.

Que debe resaltarse que la optimización de la representación sindical y gremial empresaria es un elemento imprescindible en un mundo de profunda interrelación e interdependencia como el actual, donde la negociación regional, continental y mundial será permanente, donde la participación de las entidades profesionales competentes resulta indispensable. Basta, para sostener lo afirmado, reparar en la enorme cantidad de negociaciones sectoriales y globales que nuestro país ha desplegado en el pasado inmediato, que está llevando a cabo en el presente y desarrollará próximamente.

Que en la estructura económica internacional actual, de la que participa activamente la Argentina, es creciente el número de iniciativas de libre comercio a tratarse (señálese, con mero carácter enunciativo al ALCA o a las negociaciones del MERCOSUR con la Comunidad Andina de Naciones (CAN), la Unión Europea, etc.), por lo que sería inadmisible no contar con entidades gremiales capaces de actuar y colaborar activamente con los negociadores del sector público.

Que es incongruente realizar un enorme esfuerzo de transformación económica como el que ha desplegado y enfrentado la República Argentina, basándose en la empresa e iniciativa privada, si a la vez no se adoptan las medidas conducentes para que éstas cuenten con la genuina, continua y profesional representación gremial.

Que iniciativas del mismo carácter y orientación al presente se realizan con todo éxito en países de incuestionable solidez democrática y económica, tales como Italia, España, Francia y Austria, habiéndose seguido igual criterio en Brasil y Chile, lo que exhibe con la contundencia de los hechos la necesidad y conveniencia de adoptar contribuciones solidarias como las implementadas en los Convenios Colectivos de Trabajo de los Sectores Madereros, de la Industria Plástica, Gastronómicos de Tucumán, por citar algunos ejemplos.

Que para lograr que la representación del sector empresarial actúe con los medios necesarios, sosteniendo una acción idónea, permanente y sustentable, resulta indispensable suscribir el presente acuerdo, instituyendo un aporte contributivo de las empresas de la actividad.

Que con el objetivo de garantizar la representación permanente y los beneficios de los Convenios de Competitividad, la entidad gremial representativa de los trabajadores de la actividad metalúrgica argentina, considera necesario instrumentar un aporte contributivo de los trabajadores beneficiarios de los Convenios de Competitividad y de Generación de Empleo, aún no afiliados a la UOMRA.

Que dicho beneficio encuentra su fundamento en las previsiones del artículo 9no. de la Ley 14.250 y sus modificatorias.

Por todo ello, ADIMRA y la UOMRA entienden necesario incorporar como Anexo —con rango convencional— al Convenio Colectivo de Trabajo Nro. 260/75 el siguiente articulado:

Artículo 1: Los empleadores metalúrgicos efectuarán, con destino a A.D.I.M.R.A., una contribución mensual obligatoria equivalente al 1% (uno por ciento) del total de las remuneraciones brutas mensuales devengadas, correspondientes al personal convencionado, con un tope de $ 3.000 (Pesos Tres Mil) por cada Empresa, a partir de las remuneraciones del mes de octubre de 2001.

La misma será destinada por la entidad empresarial para cumplimentar los propósitos y objetivos consignados en sus Estatutos Sociales y en el presente Acuerdo dirigidos a todas las empresas de la actividad metalúrgica, sean o no afiliadas aún a dicha Cámara Empresaria.

La percepción por A.D.I.M.R.A. de la mencionada contribución se sujetará al siguiente procedimiento:

Cada empresa deberá depositar, en la misma fecha que la establecida para el pago de las contribuciones patronales con destino al Sistema de la Seguridad Social, el importe correspondiente en una cuenta que A.D.I.M.R.A. habilitará especialmente en el Banco de la Nación Argentina.

La mora se producirá de pleno derecho por el solo vencimiento del plazo establecido, ajustándose los saldos impagos en legal forma.

La distribución de lo recaudado por este concepto, se efectuará conforme a los términos que surjan del Convenio que suscribirá A.D.I.M.R.A. con las Cámaras Territoriales y Sectoriales representativas del Sector Metalúrgico, el que también contendrá el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Comité de Encuadramiento que actuará en los casos que se requiera.

Artículo 2: La Asociación de Industriales Metalúrgicos de la República Argentina (A.D.I.M.R.A.) y la Unión Obrera Metalúrgica de la República Argentina (U.O.M.R.A.) han decidido incorporar con nivel convencional un aporte del 2,00% (dos por ciento) del total de las remuneraciones brutas mensuales devengadas correspondientes a los trabajadores comprendidos en el C.C.T. Nro. 260/75, no afiliados aún a la U.O.M.R.A. con destino a esta entidad sindical, a partir de las remuneraciones del mes de octubre de 2001.

Reviste el carácter de beneficiario del Convenio Colectivo de Trabajo Nro. 260/75 con los alcances del presente, todo trabajador metalúrgico que preste servicios en los establecimientos del sector y que encuadre su actividad en el ámbito de representación de la U.O.M.R.A.

Las empresas actuarán como agente de retención del aporte a que quedan obligados los trabajadores beneficiarios de este acuerdo, debiendo ingresar dichos fondos a la cuenta bancaria de la UNION OBRERA METALURGICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA, en igual fecha que la establecida para el depósito de las cuotas sindicales.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a las acciones previstas en la legislación vigente, operando la mora de pleno derecho por el solo vencimiento de los términos.

No siendo para más se suscriben ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto.

BUENOS AIRES, OCTUBRE 10 DE 2001

AL Sr.: DIRECTOR NACIONAL
DE NEGOCIACION COLECTIVA
Dr. SCHUSTER
S. / D.

DE MI CONSIDERACION:

TENGO EL AGRADO DE DIRIGIRME A UD. A LOS EFECTOS DE SOLICITARLE TENGA A BIEN MODIFICAR EL PORCENTAJE ACORDADO EN EL CONVENIO DE FECHA 05-09-2001, DEL 2,5% (DOS Y MEDIO X CIENTO) AL 2% (DOS POR CIENTO) Y QUE FUERA ELEVADO PARA SU CORRESPONDIENTE HOMOLOGACION.

SALUDO MUY ATTE. — LORENZO MIGUEL, Secretario General de la U.O.M. de la R.A.

Expediente N° 1.047.735/01

En la Ciudad de Buenos Aires a los un días del mes de Octubre del año dos mil uno, siendo las 17,30 horas, comparecen en forma espontánea en el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS, por ante mí Dr. Raúl O. FERNANDEZ, Jefe del Departamento Relaciones Laborales N° 3, el Sr. Antonio José CATTANEO, Secretario de Organización de la UNION OBRERA METALURGICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA, juntamente con el Dr. Tomás Alberto CALVO, Apoderado de la referida Entidad Sindical, con copia de poder que adjunta, con domicilio legal en Alsina 477 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por una parte y por la otra lo hace el Sr. Juan Carlos LASCURAIN, Vicepresidente Primero de la ASOCIACION DE INDUSTRIALES METALURGICOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA, con domicilio en calle Adolfo Alsina N° 1609 Piso 2° de esta Ciudad.

Declarado abierto el acto por el funcionario actuante, los comparecientes en el uso de la palabra MANIFIESTAN: Que vienen por este acto y por ante esta Autoridad de Estado a ratificar en un todo el Acuerdo arribado en forma directa datado el 05 de Setiembre ppdo., el que obra agregado a estas actuaciones como fs. 2/4. En consecuencia requieren de este Ministerio su urgente homologación y por ende que sea incorporado al plexo normativo del Convenio Colectivo de Trabajo Nro. 260/75.

En este estado y luego de la ratificación formal producida por las partes interesadas, agregada la documental respectiva con referencia a la representación de la ADIMRA, el actuante hace saber a los comparecientes que estas actuaciones serán elevadas de inmediato a la Superioridad para su conocimiento y demás efectos que correspondieren. Quedan los presentes debidamente notificados

Expediente N° 1.036.179/00

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 10 días del mes de octubre de 2001, comparecen espontáneamente ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Formación de Recursos Humanos, Dirección Nacional de Negociación Colectiva, Asesoría Legal, el Sr. Antonio José CATTANEO, L.E. 4.568.450, en su carácter de Secretario de Organización de la UNION OBRERA METALURGICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA (U.O.M.R.A.), y los Sres. Pedro Manfredo ARHEIT, DNI 7.691.533 y Juan Carlos LASCURAIN DNI 4.554.584, en su carácter de Presidente y Vicepresidente de la ASOCIACION DE INDUSTRIALES METALURGICOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA (ADIMRA) respectivamente. La entidad gremial acompaña nota en la que manifiesta que el aporte acordado en el artículo 2° del Acuerdo Convencional obrante a fojas 2/4 es del dos por ciento (2%), ratificando la misma como la firma en ella inserta en cuanto a que corresponde al Sr. LORENZO Mariano Miguel Secretario General de la entidad sindical. Asimismo los comparecientes manifiestan que el enmendado efectuado al mentado artículo en cuanto al 2,00% vale y ratifican el mismo. Por último solicitan la homologación del Acuerdo de fojas 2/4 dentro del ámbito de sus representatividades, y ratifican el mismo. Dando por finalizado el acto, ante mí, Dra. Silvia Albera, Asesora Legal.

Expediente N° 1.047.735/01

Buenos Aires, 17 de diciembre de 2001.

SEÑOR DIRECTOR NACIONAL DE NEGOCIACION COLECTIVA

Vuelven a consideración de esta Asesoría los presentes obrados en virtud de la presentación efectuada por la UNION OBRERA METALURGICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA (U.O.M.R.A.) y la ASOCIACION DE INDUSTRIALES METALURGICOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA (ADIMRA), la cual consta agregada a fojas 56.

En la misma solicitan se autorice la publicación por edictos del texto completo y definitivo del acuerdo entre ellas suscripto y que fuera oportunamente homologado mediante Resolución S.S.R.L. N° 227 de fecha 18 de octubre de 2001, cuya copia fiel consta agregada a fojas 49/50.

En virtud de lo peticionado debe señalarse que al no haber efectuado este MINISTERIO de TRABAJO, EMPLEO y FORMACION de RECURSOS HUMANOS la pertinente publicación del texto

del acuerdo que se ha homologado y de la respectiva Resolución, la misma deberá ser efectuada por las partes procediendo de acuerdo a lo establecido en el artículo 5° de la Ley 14.250 (t.o. 1988).

Asimismo se deja constancia que de conformidad a lo manifestado por las partes, los gastos de la pertinente publicación estarán a cargo de las presentantes.

DEPARTAMENTO DE RELACIONES LABORALES N° 3, 18 Dic. 2001.

Visto el dictamen que antecede que el suscripto comparte, se giran las mismas a fin de notificar a las partes y para que procedan a la publicación en el Boletín Oficial del acuerdo homologado de que se trata. — Dr. JORGE ARIEL SCHUSTER, Director Nacional de Negociación Colectiva, Ministerio de Trabajo, Empleo y Formación de Recursos Humanos.

e. 8/1 Nº 28.344 v. 8/1/2002

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS

Bs. As., 4/1/2002

Por error en el Anexo II de la Resolución S.R.T. N° 552/01, publicada en el Boletín Oficial de fecha 13/12/01, se transcribe en forma correcta dicho Anexo II, para su publicación.

ANEXO II

PROGRAMA ESPECIAL PARA FRIGORIFICOS

Para reducir la siniestralidad en los frigoríficos las actividades de prevención se concentrarán en los siguientes sectores:

- Playa de faena
- Despostada
- Cámaras, pasillos y áreas de tránsito en producción
- Sistemas de roldanas.

Origen de la siniestralidad y recomendaciones

➢ **Playa de faena**: desde el área sucia hasta el vaciado o bajado de vientre.

Riesgos potenciales y causales de accidentes	Recomendaciones al empleador
▪ Requiere el uso de cuchillos y ganchos de tiro provocando lesiones por corte. ▪ Sobreesfuerzos en miembros superiores al separar los cortes que provocan lesiones osteoarticulares.	▪ Proveer y controlar la utilización por parte del trabajador de: o Guantes anticorte y protectores de antebrazo de hilado spectra o mallado metálico de acero inoxidable para evitar los cortes por manejo de cuchillos y por el "zafe" de los mismos de las zonas de corte. o Elementos de protección abdominal. o Palcos de altura regulable para atenuar los cambios de tamaño de las reses o medias reses y evitar lesiones lumbares.

➢ **Despostada**

Riesgos potenciales y causales de accidentes	Recomendaciones al empleador
▪ La velocidad de la tarea y el uso de cuchillos en extrema cercanía de los dedos provoca cortes en los mismos	▪ Proveer y controlar la utilización por parte del trabajador de guantes anticorte de hilado spectra o mallado metálico de acero inoxidable en la mano no hábil para protegerse de los cortes.

➢ **Cámaras, pasillos y áreas de tránsito en producción**

Riesgos potenciales y causales de accidentes	Recomendaciones al empleador
▪ En las tareas de acarreo de medias reses, cortes mayores y de traslado de carros con empacados requieren buena tracción al suelo para evitar torceduras, esguinces en miembros inferiores y aplastamiento de dedos de los pies con motivo del uso de carros.	▪ Desengrasar y asperezar permanentemente las áreas de tránsito mencionadas. ▪ Proveer y controlar la utilización de botas con suela antideslizante, blanda y muy adherente con refuerzo en tobillera y puntera de PVC.

➢ **Sistema de roldanas:** Abarca todos los rieles y roldanas de la empresa desde área sucia de faena hasta la salida a playa de carga.

Riesgos potenciales y causales de accidentes	Recomendaciones al empleador
▪ Caída de objetos desde altura debido a los descarrilamientos.	▪ Controlar y efectuar mantenimiento preventivo y correctivo del estado de roldanas, guías y cambios. ▪ Colocar guardarrieles.

➢ **Recomendaciones Generales**

▪ Durante la elaboración de las normas de procedimiento interno para el trabajo seguro, se recomienda una activa interrelación entre los servicios de higiene y seguridad intervinientes y el empleador, dicha actividad conjunta contribuirá a un mejor equilibrio entre las necesidades propias de la empresa y las que devienen del trabajo seguro.
▪ Elección y provisión de los EPP adecuados.
▪ Supervisión periódica de las recomendaciones implementadas.

PROGRAMA ESPECIAL PARA EMPRESAS RECOLECTORAS DE RESIDUOS

Para reducir la siniestralidad en las empresas recolectoras de residuos las actividades de prevención se concentrarán en los siguientes sectores:

- Cargadores
- Choferes
- Barrenderos o papeleros
- Operarios de base y taller

Origen de la siniestralidad y recomendaciones

Riesgos potenciales y causales de accidentes	Recomendaciones al empleador
Cargadores ▪ Riesgos potenciales debido a esfuerzos y tareas repetitivas. ▪ Accidentes: golpes y torceduras, cortes en mano y pierna, atropellamiento de vehículos. Choferes ▪ Riesgos: exposición a ruidos y esfuerzos. ▪ Accidentes: golpes y torceduras, cortes en manos y piernas. Barrenderos ▪ Riesgos: esfuerzo ▪ Accidentes: atropellamiento por vehículos y cortes Operarios de base y taller ▪ Riesgos: contaminantes (grasas y derivados, pintura, derivados del petróleo) esfuerzos, ruido, partículas en los ojos. ▪ Accidentes: Golpes y torceduras, objetos extraños en los ojos y cortes.	▪ Capacitar en: o Acción ante emergencia médica. o Riesgos en la vía pública. o Levantamiento manual de pesos. o Cortes y pinchazos. o Comportamiento seguro durante los recorridos de recolección de residuos. o Comunicación y concientización de seguridad y prevención de riesgos. o Identificación, investigación, llenado de planilla/informe interno de accidentes e incidentes (fallos, comportamientos no seguros, problemas personales, etc.), para supervisores. ▪ Proveer y controlar la utilización por parte de los trabajadores de: o Los elementos necesarios para un mejor control de los riesgos presentes en las tareas, tales como guantes, polainas gafas, chalecos o franjas que refracten la luz, etc. o Protectores auditivos que deben ser utilizados al momento de efectuarse la compactación. ▪ Proteger piernas y manos de forma eficiente y limpia. ▪ Adecuar ergonómicamente los elementos en uso (máquinas, equipos y herramientas) de acuerdo a la tarea que realizan los trabajadores. ▪ Verificar el estado de mantenimiento y control de uso de protecciones, interruptores y paradas de emergencia, etc., en máquinas y equipos utilizados en las tareas realizadas por los trabajadores. ▪ Completar y actualizar los procedimientos a los efectos de facilitar la comprensión por parte de todos los trabajadores vinculados al desarrollo de la tarea. ▪ Utilizar permisos de trabajo para tareas con riesgo especial o no usual. ▪ Establecer una velocidad de trabajo compatible con las necesidades de la empresa y la seguridad.

➢ **Recomendaciones generales**

▪ **Servicio de Higiene y Seguridad**: contar con personal de Higiene y Seguridad en los horarios de trabajo.

▪ **Comité de Seguridad**: exigible en empresas de 50 o más trabajadores, cuyo objetivo es propender en forma conjunta con la ART a un mejor cumplimiento de las normas de higiene y seguridad por parte del empleador. El comité de seguridad estará integrado por igual cantidad de miembros de la parte empleadora y trabajadora y definirá su reglamento de funcionamiento en el cual deberá especificar la periodicidad y contenido de las reuniones, el procedimiento para consensuar mejoras, el control y análisis de resultados.

MINISTERIO DE SALUD

SECRETARIA DE POLITICAS Y REGULACION SANITARIA

ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA

Disposición N° 6873

Bs. As., 28/12/2001

VISTO el Expediente N° 1-47-2110-5437-01-7, y

Considerando:

Que es necesario regular el registro de pinturas plaguicidas y otros formulados de funciones similares que contengan como principios activos insecticidas órganofosforados y otros activos de riesgo potencial.

Que el riesgo toxicológico derivado de la exposición permanente que supone la aplicación de este tipo de productos podría afectar la salud de los moradores de viviendas tratadas y animales domésticos.

Que la Agencia de Protección Medioambiental de EE.UU. (EPA) ha implementado la cancelación del registro de los insecticidas a base de diazinón y clorpirifos en sus aplicaciones intra y extra domiciliarios por su alto riesgo toxicológico.

Que ante la existencia de solicitudes de inscripción de pinturas con este tipo de activos, la Dirección del Instituto Nacional de Alimentos eleva la propuesta del Departamento de Productos de Uso Doméstico para la formación de una Comisión de Trabajo constituida por Profesionales toxicólogos especializados, a fin de evaluar el riesgo que implica el registro del mencionado producto para la salud humana y medio ambiente.

Que la Comisión Interventora de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica autoriza la formación de la citada Comisión de Trabajo.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el Art. 8 m) del Decreto 1490/92 y del Decreto 847/00.

Por ello,

LA COMISION INTERVENTORA DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

ARTICULO 1° — Créase una Comisión de Trabajo integrada por toxicólogos de reconocida trayectoria conjuntamente con profesionales especializados del INAL, ANMAT y Ministerio de Salud a fin de aunar criterios para la evaluación toxicológica de pinturas y otros formulados similares que contengan como componentes activos insecticidas órganofosforados y otros activos de riesgo potencial para el uso domiciliario.

ARTICULO 2° — La citada Comisión emitirá una recomendación regulatoria respecto de dichos productos, a efectos de garantizar la calidad, eficacia y la protección de la salud de la población en sus diferentes ambientes: domiciliario, institucional y ambientes colectivos.

ARTICULO 3° — Desígnanse integrantes de la Comisión creada por el Artículo 1° a los siguientes profesionales, quienes se desempeñarán con carácter "ad honorem": Dr. Nelson Albiano, Dra. Estela Giménez, Dr. Héctor M. Godoy, Dr. Otmaro Roses, Dr. Eduardo N. Zerba, Dr. Francisco Martini, Ing. María E. Lafferriére, Bioq. Farm. María del Carmen Villarruel y Médica Veterinaria Laura Donato.

ARTICULO 4° — Anótese, comuníquese a quienes corresponda. Publíquese. Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial a efectos de su publicación, cumplido archívese.

Dr. ROBERTO LUGONES, Comisión Interventora, Decreto N° 847/00, A.N.M.A.T. — Dr. CLAUDIO AMENEDO, Comisión Interventora, Decreto N° 847/00, A.N.M.A.T.

e. 8/1 Nº 374.420 v. 8/1/2002

REMATES OFICIALES
ANTERIORES

BANCO CIUDAD DE BUENOS AIRES

INFORMACION DE INTERES PARA TODOS

LA ADUANA REMATA MERCADERIAS

REMATE CON BASE

La Dirección General de Aduanas anuncia al público su próximo remate de mercaderías. A realizarse el **9 de ENERO de 2002, a las 10:30 hs.,** en Esmeralda 660, Ciudad de Buenos Aires.

2.496.849 LITROS DE NAFTA SUPER

LA SUBASTA COMENZARA A LA HORA INDICADA

EXHIBICION: hasta el 8/1/2002, se deberá coordinar con el personal de Aduana dependiente de la sección Cargas a Granel y Tanques Fiscales días hábiles en el horario de 10:00 a 16:00 hs. a los teléfonos 5030-3237/3281/3288, ubicada en la Planta de Shell Dock Sud.

INFORMES: Dirección General de Aduanas, División Rezagos y Comercialización, Azopardo 350, Subsuelo, Ciudad de Buenos Aires. Tel. 4338-6503 y Banco de la Ciudad de Buenos Aires, Venta de Bienes de Terceros: Esmeralda 660, 6° piso, Ciudad de Buenos Aires, Tel. 4322-7673/9267, días hábiles de 10:00 a 16:00 hs.

CATALOGOS: en Esmeralda 660, 6° piso, Ciudad de Buenos Aires, Caja N° 2, días hábiles de 10:00 a 16:00 hs.

LO RECAUDADO EN ESTE REMATE "SE DESTINARA A SATISFACER LAS NECESIDADES EMERGENTES DE LA CATASTROFE METEOROLOGICA QUE AFECTA A LAS PROVINCIAS ARGENTINAS" (ARTICULO 3° - DECRETO N° 464/98).

e. 7/1 N° 374.374 v. 8/1/2002

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

27/12/2001

La Administración Federal de Ingresos Públicos cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido Arturo Antonio MUÑOZ, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 21 del Convenio Colectivo de Trabajo Laudo 15/91, para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen N° 370, 5° Piso, Oficina N° 5039/41, Capital Federal. — Firmado: CECILIA GRACIELA SILVESTRO, a cargo Sección "J" de División Beneficios.

e. 7/1 N° 374.291 v. 9/1/2002